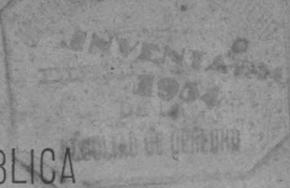


287A



UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

BREVES CONSIDERACIONES
SOBRE
NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

TESIS PRESENTADA
POR
Juan Campisteguy
PARA OPTAR AL GRADO DE
DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

PADRINO DE TESIS
Dr. D. Martin C. Martinez

PADRINO DE GRADO
Dr. D. Carlos M. de Pena



MONTEVIDEO
Tipog. á vapor de A. Godel, Cerrito 231
1887

COPIA

CATALOGADA AÑO 19... pp.

Sr. RECTOR.

Srs. CATEDRATICOS:

Solo la fuerza de una disposición reglamentaria, es la que me impulsa á escribir sobre uno de los temas de más difícil solución, en el numeroso grupo de las ciencias sociales—Y eso por dos razones; por las dificultades con que se lucha y por el cansancio que se tiene pasados largos años de estudios, y después, porque los oráculos de la ciencia, han arado con sus esfuerzos el escabroso terreno, sin que tan loables sacrificios en pró de la civilización, hayan depositado sus más ópimos frutos.

Pero ya que mis deberes de estudiante que abandona las aulas, me obligan á esta última prueba, sírvame ello de ocasión, para agradecer con mi mayor sinceridad, los desvelos y afanes de los catedráticos que me han acompañado en mis diez años de peregrinación estudiantil.

Al abandonar las bancas de la Universidad, pa-

ra entrar en los debates del foro, mi espíritu ha sufrido modificaciones esenciales.

No es aquel adolescente, que á los quince años tanta fé tenía en la bondad de los procederes humanos y en la fuerza inmaculada del deber y de los principios morales;—es el hombre, quizá algo decepcionado ante la realidad de los hechos, pero con algún caudal de experiencia adquirida en el estudio, con bastante fortaleza en el alma, para cumplir con su deber en la lucha por la existencia y con la creencia arraigadísima del perfeccionamiento humano y social en el futuro.

Se que apenas conozco por la superficie los grandes problemas que se agitan en el seno de las ciencias sociales—Salgo pues, de la Universidad como he entrado; es decir, sin pretensiones pedantescas que turben mi espíritu y sin la insensata soberbia que abrigan los incautos, que en su orgullo creen haber llegado á la cima de la montaña, cuando apenas pisan realmente la ladera.

Solo me resta después de este breve exordio, pedir disculpa por la pobreza de la exposición que voy á leeros.



Parte Histórica

Permítaseme, antes de estudiar la importancia y trascendencia del punto que he elegido para tema de mi tesis, hacer una breve exposición histórica acerca de la condición de los extranjeros, y del rigorismo con que fueron tratados por todas las pasadas legislaciones.

No eran solo los bárbaros, los más empeñados en cerrar los límites de sus fronteras á toda influencia extraña. Grecia y Roma, cuna de la civilización antigua, donde las ciencias y las artes llegaron á su mayor apojeo, no fueron menos exclusivistas que los demás países de la antigüedad; y solo como un glorioso anacronismo, según Fiore, pudo Alejandro el Grande, proclamar en un edicto célebre, que todos los hombres honrados, eran hermanos, pues Grecia se resistió á sancionar en su legislación tan fraternal principio.



26 NOV. 1999

10629

Atenas, la ciudad que dió tantos filósofos como guerreros, señalaba á los extranjeros un barrio especial, donde los recargaba de impuestos y los amenazaba con la más odiosa servidumbre, si se negaban á pagarlos. La aristocrática Esparta prohibía á los extranjeros la entrada en su ciudad, prestando el temor de que sus costumbres fueran corrompidas con el contacto extraño.

Los más grandes pensadores de la Grecia, Platón y Aristóteles, participaban de iguales opiniones, manifestadas en sus arengas filosóficas, donde apellidaban bárbaros á todos aquellos, que no habían visto al nacer las verdes y risueñas campiñas de la Hellenia.

Roma, que impulsada por su política de conquista y de asimilación, tuvo que elevarse al más alto grado de civilización en la antigüedad, moderando su rigor con los extranjeros, no los trató sin embargo, con menos odiosidad.

Las leyes de las doce tablas los llama algunas veces enemigos.⁽¹⁾ Estaban colocados bajo la vigilancia del Gobierno, quien se hallaba autorizado para expulsarlos, sin mayor justificación que la razón de estado bajo cuyo nombre tantos y tantos crímenes se han encubierto. No faltaron, sin embargo nobles protestas contra prácticas tan abusivas y es con mucha justicia que el orador romano

(1) Fiore—Condición de los extranjeros. Derecho Internacional Privado

Cicerón, pudo exclamar: «prohibir la residencia en la ciudad á los extranjeros es ciertamente inhumano».⁽¹⁾

En la adquisición y goce de los derechos civiles, el extranjero no estaba mejor considerado.» La propiedad quiritaria, la Pátria potestad, el derecho de ser patrono, la usucapión, el derecho de suceder activa y pasivamente, eran privilegios reservados á los ciudadanos romanos.»⁽²⁾ En cuanto á los derechos políticos, estaban enteramente excluidos lo que no es de extrañar, pues lo mismo sucede en los tiempos actuales.

Pero Roma, que tantos pueblos de tan diversos orígenes mantenía bajo su dominación, contuvo la crisis que necesariamente debia destruir su vasto imperio, atrayendo á los vencidos con la concesión de los privilegios atribuidos á los ciudadanos romanos. Así es, que distribuyó, obedeciendo á un plan hábilmente combinado, los diferentes derechos, concediéndoles á unos el *jus conubiná* otros el *jus italicun* y á los demás el derecho del Lacio, dividiendo así á los extranjeros, en Italianos, Provinciales y Latinos. Estas mismas desigualdades fueron amenguándose, hasta que en la constitución de Caracalla se estableció: que todos los habitantes del Orbe, eran ciudadanos romanos. *In or-*

(1) Fiore—Condición de los extranjeros. Derecho Internacional Privado.

(2) Fiore—Derecho Internacional Privado.

be Romano qui sunt beves sunt Romani. Ciertamente que esta ley, hija de la codicia de Caracallos, más bien que de su intención de dignificar al extranjero, fué creada con el objeto de aumentar los rendimientos públicos, pero no es menos cierto también, abstracción hecha del móvil que la engendró, que ella consignó un principio que debió dar muy buenos resultados en el porvenir.

Podemos pues, concluir con Fiore, «que si bien fué muy rigurosa la legislación romana, respecto de los extranjeros, se fué dulcificando hacia los siglos IV y V de nuestra era, y en los primeros tiempos de la formación de los estados modernos, la distinción entre ciudadanos y extranjeros tenía tan poca importancia, en comparación con la que había tenido bajo la legislación romana, que no puede sostenerse de ningún modo, que los derechos exorbitantes que fueron estableciéndose contra los extranjeros en tiempo de la invasión de los bárbaros, hayan tenido su origen en el derecho romano». Efectivamente. En vez de la moderación con que eran tratados los extranjeros en las postrimerias del imperio Romano, y de la igualdad civil, que empezaba á diseñarse en la legislación de esa época, suben al grado de la iniquidad, las medidas adoptadas contra ellos en la Edad Media.

En esa época tenebrosa hasta para la misma historia, el extranjero está sumido en la condición más desgraciada. En algunos puntos de Europa, eran

esclavos del propietario de la tierra que pretendieran fecundar con el trabajo y el sudor de su frente. En otros, parangonados con bestias de carga, se poseía sobre ellos el derecho de vida y muerte; y finalmente en algunos países no se les permitía pasar el límite de las fronteras que dividían á los Estados, sino mediante el pago de fuertes y onerosísimos impuestos.

Como es mi deseo evitar el escollo de las largas consideraciones y de los interminables detalles, pasaré á enumerar sucinta y brevemente, las principales gabelas que pesaban sobre los extranjeros. Figuraba en primer término desde el siglo IX, según Fiore, el impropriamente llamado derecho de Aubaine, sobre cuyo origen tanto han discutido los autores. El derecho de Aubaine prohibía á los extranjeros disponer de sus bienes por testamento, siendo despojados sus hijos y sus familias de todas sus riquezas, que pasaban á ser propiedad del Sr. Feudal de aquellos dominios. Más tarde, cuando la monarquía hubo destruido la institución del feudalismo, el derecho de Albinagio pasó á la corona, constituyendo un verdadero derecho de regalía.

Otras dos explotaciones existían, denominadas derechos de Formariage y derecho de Cheveage. El de Formariage, consiste en un impuesto especial que abonaban los extranjeros para contraer matrimonio; y el de Cheveage, era una carga anual

que pagaba todo extranjero, Jefe de familia—Muy lejos estaban las naciones de contentarse con esos impuestos permanentes. La rapacidad de los señores feudales y de los que más tarde heredaron sus privilegios, llegaba á un extremo tal, que las provisiones sobre las contingencias del porvenir eran poco menos que imposibles. Así es que cuando las necesidades del Estado apremiaban, por efecto de las continuas guerras y devastaciones á que estaban entregados los Estados europeos, se creaban impuestos extraordinarios que recaían sobre los extranjeros. Para no cansaros con numerosos ejemplos, me bastará citar el decreto de Enrique III dictado en Setiembre de 1587, ordenando que todos los mercaderes extranjeros sin excluir á los naturalizados, sacasen una cédula para residir en el reino, mediante un impuesto especial (1).

Pero el comercio que tanto aproxima á los países y tanto nos aleja de la edad histórica de las guerras permanentes, consiguió arrancar de esta bárbara legislación algunos girones, reemplazándolos por leyes más humanitarias, pero dictadas en beneficio de los mercaderes. Según Bacquet, en los tiempos de Felipe V, Carlos VII y Luis XI de Francia se dictaron varias leyes en favor de los extranjeros que comerciaban con la Francia, concediéndoseles hasta el derecho de testar y suceder

(1) Fiore. Derecho Internacional Privado.

con arreglo á las disposiciones legales de su patria.

Apesar de que hoy mismo, por una estraña anomalía, Inglaterra mantiene el derecho de Albinaggio y sostuvo hasta no ha mucho la legitimidad de l'Allegeauce inglesa, este país desde muy atrás había moderado sus medidas de rigor, impulsado por el interés mercantil, que es el motor que da movimiento á la legislación internacional de ese país.

Ya en los tiempos de Juan sin tierra, se encuentran leyes que favorecen á los comerciantes extranjeros. En el vigésimo segundo año del reinado de Jorge II, según Fiore, se concedió la ciudadanía inglesa á todo extranjero que sirviese por tres años en un buque inglés, destinado á la pesca de la ballena. En el mismo reinado, podía obtener la ciudadanía inglesa, todo aquel que habitara durante siete años en alguna de las colonias de la Inglaterra. Otras varias disposiciones de igual índole y tendencias fueron posteriormente dictadas.

El comercio recíproco fué disminuyendo el rigor de las leyes contra los extranjeros. Durante el siglo pasado fueron celebrados varios tratados, donde las naciones se garantían recíprocamente las ventajas pactadas en favor de sus súbditos; pero semejante procedimiento naturalmente lento, habría retardado la llegada del *desideratum* de los pueblos, si la tempestad revolucionaria que se desencadenó á fines del siglo pasado en la Francia, dan-

do por tierra con el antiguo régimen, no hubiese abierto una nueva era para el derecho positivo de los pueblos.

La Asamblea Constituyente, proclamó que el derecho de Albinagio, era contrario á los preceptos de fraternidad que debían unir á todos los hombres, cualquiera que fuese su país y su gobierno; que este derecho, derecho adoptado en los tiempos bárbaros, debe ser proscrito en un pueblo que ha fundado su Constitución sobre los derechos del hombre y del ciudadano; y que la Francia debe abrir su seno á todos los pueblos de la tierra, invitándoles á gozar bajo su Gobierno libre, de los derechos sagrados é inalienables de la humanidad..... los de Albinagio y de Retracción son abolidos para siempre. (1)

El germen lanzado por la Revolución, que proclamó á la faz de la Europa, coaligada contra ella, los derechos del hombre, fructificó en todas direcciones; y las legislaciones europeas han consagrado tan hermosos principios, á excepción de una que otra, que marchando rezagadas, mantienen cierta distinción entre nacionales y extranjeros, resto de las antiguas preocupaciones, que tanto cuesta desarraigarlas.

En América todos los pueblos han consagrado el principio de igualdad civil, y en la República Orien-

(1) Mauricio Bolotk. Diccionario de la Política.

tal, mucho antes de que el art. 22 la consignase explícitamente, después que ésta se constituyó en nacionalidad libre é independiente, los extranjeros gozaron de iguales derechos y prerrogativas que los nacionales ante la ley civil.

Gloria y honor pues á esas nuevas naciones, que apesar de haber hecho vida colonial, supieron desarraigar tan prontamente los vicios de la legislación española!

Los límites estrictos á que debe sujetarse un tratado de esta naturaleza, me han privado de tratar con la debida erudición, la condición de los extranjeros en el sendero recorrido por la humanidad hasta nuestros días. Creo, sin embargo, haber demostrado, que solo la época moderna ha grabado en el frontispicio de la mayor parte de los Códigos, el sagrado principio de la igualdad civil.

Pero eran dobles las barreras que aprisionaban á los hombres dentro de los límites de su patria nativa, despojándolos del derecho de locomoción, uno de los más inapreciables de las facultades que la civilización moderna ha garantizado al hombre. No solo al que pisaba en tierra estraña se le desconocían todos los atributos de la naturaleza humana, sometiéndolos á las más duras cargas y á las más injustas desigualdades, por el Gobierno á cuyo amparo venía á colocar el esfuerzo de su actividad y el producto de sus facultades. Desde los lejanos y aproximados confines de su país, partía el

anatema que desgarraba su personalidad ante el mismo Gobierno que antes le había contado entre sus súbditos.

Rechazado ó relegado á triste condicion, por una parte, tratado como un vil criminal por la otra, cuán triste era la alternativa de sér humano, que solo ansiaba al cambiar de domicilio, mejorar la mísera situación en que se agitaba!

Y sin embargo, qué indiscutible es actualmente el derecho que tiene todo sér humano, de establecerse en regiones extrañas, en busca de un medio adecuado para que el fruto de sus facultades no resulte estéril. No siempre encuentra el hombre, en la pátria de su origen, las condiciones de bonanza y felicidad que su corazón ambiciona para sí y su familia. En otros países, que poseen extensas comarcas inhabitadas, anhelantes de brazos que las cultiven, ó que por circunstancias propias, ofrecen ancho campo para el desenvolvimiento de los fines humanos, es donde puede hallarse el bienestar acariciado. Hacia allí pues, dirige sus pasos el emigrante, haciendo uso del más sagrado de los derechos, de aquel que le permite mejorar las condiciones de su vida y la de su prole; pero ese derecho tan incuestionable, ha sido negado á pretexto de rivalidades comerciales ó de mezquinos intereses de políticos, hasta que la civilización moderna, cada vez más amplia y liberal, ha borrado esa prohibición de todas las legislaciones positivas.

Si buscamos el origen histórico de las leyes sobre emigración, la encontramos en el oscuro período de la edad media. Los siervos adheridos á la tierra, ó «considerados como un accesorio del suelo,» según la expresión de Laferriere, ó confundidos con la propiedad y formando con ella idéntica cosa, no podían abandonar el suelo que cultivaban. El señor Feudal tenía el derecho de reivindicarlos y perseguirlos por doquier.

No se crea por esto que el siervo estaba en peores condiciones que el esclavo en la antigüedad; todo lo contrario. Basta recordar las horribles torturas á que eran sometidos estos infelices en Grecia y Roma, para que inmediatamente distingamos un adelanto en la triste situación de una numerosa parte del género humano.

Mediante fuertes cargas fueron los siervos adquiriendo una libertad relativa, pero no por eso el derecho de emigración fué ampliamente reconocido. Los franceses, dice Bacquet, no pueden *retirarse del reino de Francia y habitar en país extranjero, sin permiso del Rey. Y el Rey puede reivindicarlos.*

Aquí tenemos trasmitido á la monarquía el derecho de reivindicación sobre los hombres libres, que antes poseían los señores feudales sobre los siervos.

Pero dejemos á los autores y dirijamos la vista hacia las disposiciones emanadas de aquella monar-

quía absoluta, que destruyó el feudalismo, reedificando sobre sus cimientos las modernas nacionalidades. Acudamos al tipo más perfecto del absolutismo, que en su soberbia llegó á identificarse con el Estado. Dice Luis XIV en el preámbulo de un célebre decreto expedido en Agosto de 1669. «Los lazos del nacimiento que vinculan á los súbditos naturales con sus soberanos, son los más estrechos y los más indisolubles de la sociedad civil. La obligación de servirle que cada uno le debe esta profundamente grabada en el corazón de las naciones, y ella es universalmente reconocida como el primer y más indispensable de los deberes del hombre. Habiendosenos informado, que durante estos últimos tiempos, muchos de nuestros súbditos, olvidando lo que deben á su nacimiento, han emigrado á los países extranjeros, trabajan y ejercen profesiones, se ocupan en la construcción de buques, se alistan en los equipajes marítimos, estableciéndose sin espíritu de regreso, casándose y adquiriendo bienes con olvido de lo que nos deben, á nosotros y á su país; prohibimos á todos nuestros súbditos, de cualquiera calidad y condición que sean, salir de nuestro reino, para establecerse sin nuestro permiso en los países extranjeros, ya sea adquiriendo bienes, contrayendo matrimonio ó transportando su familia sus bienes y cuerpos reputándoseles extranjero sin que ellos ni sus hijos puedan ser habilitados por cualquier causa. «Una disposición

posterior dictada en 1685 prohibía á todo francés». por cualquier causa ó pretesto, salir del reino sin el consentimiento espreso del Rey, bajo pena de ser declarado reo del crimen de infidelidad y sujeto á la confiscación de cuerpos y bienes, ó en su defecto á 24000 \$ de multa, hecha efectiva en los bienes del Padre ó Tutor. (1)

Apesar de las argucias de los legistas para sostenerlas, estas prohibiciones desaparecieron junto con el antiguo régimen. La constitución de 1791 garantizó como derecho natural y civil, la facultad de dirigirse á cualquier parte, de permanecer en país extranjero y de abandonarlo. Ciertamente es que tan brillante principio, sufrió sus eclipses en el curso de los acontecimientos que se desarrollaron posteriormente á la revolución francesa; pero ello fué debido á razones puramente transitorias y fué más bien esgrimida como arma de guerra, según aconteció con las leyes dictadas contra los emigrados por la Asamblea y por Napoleón, cuando á toda costa, estos pretendieron reivindicar sus perdidos privilegios, coaligando á la Europa contra su propia Pátria.

La Inglaterra y los Estados Unidos, pueblos que marchan á vanguardia en la práctica de la libertad política, fueron sin embargo, hasta nuestros días, esclavos de esa antigua preocupación que solo abandonaron obedeciendo á la imperiosa ley de

(1) Paurent—Droit. de Emigration. Derecho Civil Internacional.

10629

26 NOV. 1999

la necesidad. Hasta el Bill dictado en 1870 por el parlamento Inglés, l'Allegeance seguía por todas partes al súbdito de esa nación. Esta expresión significaba el juramento de fidelidad prestado por los ingleses al soberano, instituido bajo el reinado de Jacobo I, después de descubierta una conjuración. Este juramento era natural ó local.

El primero era debido por todos los súbditos naturales: el segundo, prestado por los extranjeros, era local y temporario, puesto que la protección que podía prestarle el Rey, se limitaba á los dominios británicos, cesando desde que el extranjero los abandonaba. Oigamos sobre esto á Blasktone: Un inglés que se establece en Francia ó en la China, debela misma obligación al rey de Inglaterra, como si continuase habitando en su Pátria. Es un principio en nuestras leyes, que el súbdito natural de un príncipe, no puede romper por su sola voluntad, el vínculo de la Allegeance; vanamente prestan juramento á otro príncipe, pues el primer vínculo domina al segundo.»

Solo el concurso de la voluntad del soberano, podía exonerar al súbdito del juramento de fidelidad. Hé ahí explicado el origen del l'Allegeance: y así como el Señor exigía el juramento á sus vasallos, las leyes lo dieron por hecho á favor del rey. Es inútil, dice Cok, que los súbditos presten el juramento; la ley lo ha escrito en su corazón.

De ahí, la estraña anomalía de que naturalizado

un súbdito inglés en otro país, estuviese sin embargo, perpetamente encadenado á la soberanía de Inglaterra. Laurent cita un caso, tomado de autores ingleses, de un individuo donde en Inglaterra y domiciliado en Francia, donde desempeñaba funciones militares y civiles. Hecho prisionero en armas contra la Gran Bretaña, se le siguió juicio por crimen de alta traición, siendo condenado á muerte. Obtuvo gracia á condición de abandonar para siempre el territorio Británico.

Durante la guerra de los Estados Unidos con la Inglaterra en 1812, los ingleses amenazaron con ejecutar todo soldado americano de ese origen, naturalizado en los Estados Unidos, que cayera en su poder. El Gobierno Norte Americano contestó á esa amenaza con actos de represalia, á cuyo efecto respondió, que por cada anglo sajón fusilado, correría igual suerte un número doble de marineros ingleses (1). Hé ahí los resultados funestos de querer mantener á toda costa el principio de l'Allegeance, tan poco en armonía con el cosmopolitismo de los tiempos modernos.

Pero lo más extraño, que demuestra el profundo arraigo de las preocupaciones en los pueblos de origen sajón, es que los Estados Unidos, país esencialmente cosmopolita, que recibe en sus extensos dominios inmigrantes de todas nacionalidades,

(1) Calvo—Derecho Internacional.

se mantuviese apegado al sistema de l'Allegeance inglesa, importado de la madre Pátria. He aquí lo que dice Cushing á este respecto citado por Laurent: «Es un hecho significativo que en todas las ocasiones que se ha presentado esta cuestión, ni uno solo de los jueces de la Corte Suprema, se ha pronunciado por el derecho ilimitado de expatriación, mientras que otros lo han condenado enérgicamente.

Pero la fuerza conservadora de la tradición fué vencida por el impulso progresista de los intereses políticos y económicos de la Gran República. Bien lo comprendieron los norte-americanos, en los conflictos que originaba la doctrina de l'Allegeance cuando otras naciones pretendían aplicarlo sobre sus súbditos naturalizados en los Estados Unidos.

Resultado de esas dificultades fué la solemne declaración dada por el Congreso de los Estados Unidos en 1868 concebida de la siguiente manera: «El derecho de emigración perteneciente á todo hombre, tan necesario que sin él es ilusoria la libertad y la vida, es una condición de nuestra felicidad etc.» Con tan radicales principios desterraron los norte americanos las absurdas leyes sobre la emigración. Ésos principios consagrados por el Congreso de los Estados Unidos, fueron en seguida aplicados al derecho internacional positivo. Se celebraron convenios con la Gran Bretaña, con

Bélgica, con la Alemania, con Méjico, consagrando la teoría de la nacionalidad voluntaria. Por esas estipulaciones, todos los súbditos naturalizados en los Estados Unidos, eran considerados por las otras partes contratantes como ciudadanos de la Unión. A su vez, Estados Unidos, se colocaba en iguales condiciones de reciprocidad.

No se vaya á suponer que por que me he especializado con Inglaterra y Estados Unidos, que los demás países europeos fueran más liberales en esa materia. Las legislaciones Belga, Prusiana, Austriaca y Alemana, etc., oponían numerosas trabas á la emigración, y aún mismo actualmente, los dos últimos de esos países mantienen algunas de esas disposiciones.

Después de esta breve reseña histórica, necesárrlo para entrar de lleno á la cuestión que me propongo examinar en la medida de mis fuerzas, pasaré á estudiar la importancia de la nacionalidad, bajo el punto de vista del derecho Internacional Privado.

IMPORTANCIA DE LA CUESTIÓN

BAJO EL PUNTO DE VISTA

DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Juzgué necesario como preliminar á esta importante cuestión, la lijera ojeada retrospectiva que

acabo de hacer, para probar que las ideas cosmopolitas, que tan profundas raíces han hechado en los tiempos modernos, no han sido patrimonio de todos los pueblos ni de todas las épocas, sino preciosa herencia que nos ha legado la civilización, como producto de grandes sacrificios y de esfuerzos sobrehumanos, para vencer las preocupaciones de antaño, á la vez que para cambiar las condiciones morales y políticas de la humanidad, que han adaptado su organismo, para esas nuevas funciones del derecho.

Antes los pueblos vivían apartados, sometidos al más riguroso aislamiento, sin relaciones comerciales que plantearan el germen de vínculos paternales y acechando continuamente el momento propicio para clavar sus dientes en la presa enemiga. *Homo hominis supus*, como diría Plauto.

No se crea, sin embargo, que la tarea del sábio, al sondear las profundidades de la historia y al contemplar las aberraciones que encierra en su seno, se limite á fulminar el más enérgico anatema, sobre esas constituciones hoy envejecidas, y que nos parecen inicuas y atentatorias. Los hombres antiguos al pisar tierra extraña, iban siempre agitando la tea sangrienta de la guerra y de la devastación, armados del hacha que deshace y mata; al revés de lo que sucede hoy, que solo llevan fuerzas y nervios que aplican al servicio de la civilización, y sin más armas que los instrumentos del trabajo, que fecun-

dizan la tierra y aumentan el progreso de los pueblos.

Era esa en aquel entonces la lucha por la existencia, bajo otra faz que la asumida actualmente. La muerte, la desolación después, la esclavitud en seguida y la conquista más tarde, no son más que etapas sucesivas, que nos van acercando, al período relativamente bonancible de los tiempos modernos, cuya tendencia es sustituir el régimen de la concurrencia comercial al de las guerras permanentes.

Hoy, como dice Pelletan «el hombre estiende de trecho en trecho, sobre la superficie del territorio, una inmensa red de acero. El rail se une al rail, por encima de las fronteras como un signo de alianza. La caldera jadeante arrastra silbando con la velocidad del viento, el pueblo extranjero al pueblo inmediato. El espíritu obligado á cambiar de medida cuenta apenas de capital á capital, la distancia de una jornada. La Europa convertida en las proporciones de un reino, empieza á ser para cada Nación una misma Pátria.

En otros tiempos el pensamiento humano brotaba aquí ó allí, sobre tal ó cual terreno, sin que resonara en toda la circunferencia. La tierra inorgánica, por falta de comunicación interrumpía de región á región, un intervalo inconmensurable. Cuando una raza estaba avansada, otra estaba atrazada en el camino del progreso.

Pero la unidad de relación, cada vez más activa, trabaja cada vez más para constituir la unidad del espíritu. Cada familia lleva á la obra común y trae una nueva facultad.

Una la industria, otra la filosofía, otra la simpatía, otra la poesía.

El genio ha renunciado á ser nacional, para ser Universal. El hombre, compuesto de todos los elementos del hombre en todas las razas, crece hasta la altura de la humanidad» (1).

Hoy que los intereses comunes hermanan á los pueblos, que la solaridad universal tiende á consolidarse, que la división del trabajo convierte al mundo, en una vasta manufactura, donde recíprocamente los países se proveen de lo necesario en cambio de lo superfluo, la misión del derecho internacional privado es importantísima. Mientras la uniformidad de legislaciones que algunos espíritus avanzados abrigan, no pase del dominio de los grandes ideales, el conflicto entre las diversas legislaciones que rigen á los pueblos, tiene necesariamente que producirse.

El individuo como dice Hercio, está sometido á las autoridades soberanas, por razón de sus personas, por razón de sus bienes, por razón de sus hechos. Y como las personas pueden extender su

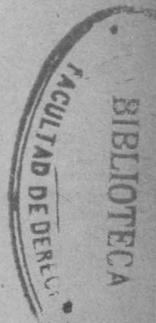
(1) Eugenio Pellotan—La profesión de fé del siglo XIX.

autoridad individual más allá del as fronteras de sunación, de ahí su sumisión á leyes diferentes.

Pongamos un ejemplo. Supongamos un oriental residente en Francia ó en Italia, en donde ha llegado á poseer bienes, teniéndolos también en la República; que ese compatriota fallece en el extranjero habiendo ó no otorgado testamento. Cuál es en este caso, la ley que debe regir la sucesión del difunto? Es la ley de la Pátria del muerto? ¿La del lugar donde están radicados sus bienes, ó la del sitio del fallecimiento?

Son estas, cuestiones que se presentan diariamente, originando los conflictos que han creado la ciencia del derecho internacional privado. Ya los antiguos habian imaginado la teoría de los estatutos, para salvar las dificultades emanadas de la diferencia de legislaciones; pero fueron tantos los inconvenientes prácticos de los estatutos, que el principio fué desechado, para ser reemplazado por reglas más justas y nacionales.

Actualmente dos son las teorías que se disputan el dominio en los campos de la ciencia del derecho internacional privado; la del domicilio y la de la nacionalidad. Por la primera de esas escuelas, tanto las personas como sus bienes, están sometidos á la ley del lugar del domicilio. Por el segundo sistema, el Estado, capacidad y relaciones jurídicas de los individuos, con las cosas, son regidos por



la ley de sunación, en cualquier parte donde se encuentre, salvo cuando contradice principios de orden público, en vigor en el lugar donde la persona pretende ejercitar sus derechos.

No me toca á mi examinar cual de estas dos teorías sustentadas por razones de una y otra parte, se aproxima más á la verdad. Si algo he expuesto referente á las bases del derecho internacional privado es por la estrecha conexión que tiene con el tema de la ciudadanía y de la naturalización. Sin embargo debo hacer resaltar una conclusión y es la siguiente: que el principio de la nacionalidad tiende á reemplazar al del domicilio. En teoría todos los autores ó su mayoría, al menos, prefieren la doctrina de la nacionalidad. Los códigos más modernos, como ser el Italiano, el Belga, el del Cantón, de Bernay el de la misma Francia para los franceses residentes en el extranjero, han consagrado entre sus disposiciones constitutivas el principio de la nacionalidad.

Fácilmente se deduce de lo expuesto la importancia de la nacionalidad y ciudadanía, bajo el punto de vista del derecho internacional privado. Si es la ley nacional, la que debe determinar el estado jurídico de las personas, lo mismo que su capacidad y sus relaciones con las cosas, salvo la excepción relativa al orden público, sería un vano palabrerío, el de los defensores de esta escuela, si previamente no sentaran sobre bases

sólidas, las reglas que fijar deben la ciudadanía y la adquisición de la nacionalidad.

Pero, antes de pasar al estudio y análisis de estas reglas, debo hacer una distinción entre ciudadanía y nacionalidad, palabras que por muchos han sido confundidas y entre ellos por nuestros constituyentes. La ciudadanía es una condición, en cuanto habilita al hombre para el ejercicio de ciertos derechos políticos, consignados en las leyes constitucionales del país, mediante ciertas circunstancias. Se puede ser francés ú oriental, sin ser ciudadano. Ejemplo: los menores de edad, la mujeres casadas, los que tienen en suspenso la ciudadanía, quienes no tienen voto activo ni pasivo, sin dejar por eso de ser súbditos de la nación á que pertenecen.

Pero estas distinciones y diferencias entre ciudadanía y nacionalidad entrañan también diferencias y distinciones, en cuanto á sus efectos en el derecho Internacional Privado?

De ninguna manera. Segun la teoría moderna que constituye en la nacionalidad las bases del derecho Internacional Privado, las leyes de cada país persiguen por dóquier, ó para explicarme mejor, tienen efectos extraterritoriales, lo mismo cuando se relacionan con un nacional que con un naturalizado. La diferencia entre ciudadanía y nacionalidad estriba únicamente en los derechos políticos, que pueda ó nó ejercerse, me-



dianie ciertas circunstancias determinadas en las leyes fundamentales de cada país.

Apesar de los distingos é interpretaciones recaídas en nuestras leyes, referentes á esta materia, tengo para mí por cierto que nuestro Código Civil, no hace distinción alguna entre nacionales y extranjeros; y que por lo tanto la tan debatida cuestión de la nacionalidad, lo mismo que el estado, capacidad y relaciones jurídicas de los extranjeros muy poca importancia tiene ante nuestra legislación, interin no se reformen nuestras leyes en armonía con nuestras condiciones sociológicas políticas, y atendiendo á las modernas enseñanzas de la ciencia.

El artículo 3.º de nuestro Código Civil dice que *«las leyes obligan indistintamente á todos los que habitan en el territorio de la República»*. Los términos absolutos é incondicionales de esta prohibición, excluyen toda interpretación tendente á determinar el estado y capacidad de los extranjeros, lo mismo que á regir los bienes que le pertenecen por su ley nacional.

Si alguna duda pudiera existir respecto al espíritu y estensión del artículo 3.º del Código Civil de la República Oriental del Uruguay, la simple lectura de los siguientes artículos, bastaría para desvanecerla. Y efectivamente; después de someter indistintamente al dominio de nuestras leyes, á todos los que habitan en el territorio de la

República, nuestro Código pasa á indicar las excepciones á este principio general, empezando por sujetar á las leyes de la República á los orientales domiciliados ó residentes en el extranjero: *«1.º En lo relativo al estado de las personas y á su capacidad para ejercer ciertos actos, que hayan de tener efecto en la República. 2.º En las obligaciones que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyuges y parientes orientales.* Como se desprende por la lectura de este artículo, la ley nacional, solo sigue á los orientales en el extranjero en esos únicos casos, al revés del Código francés, italiano y demás legislaciones que atribuyen efectos extraterritoriales á la ley de la nacionalidad, cuyos términos son más absolutos y cuyo alcance y límites son más amplios y generales.

Pero no es eso solo. El artículo 5.º del mismo Código, al referirse á los bienes raíces situados en la República, y á los muebles que tengan una situación permanente en ella, establece que son exclusivamente regidos por las leyes orientales, *aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en el país.*

No es posible, pues, deducir del sentido de nuestras leyes, tan claro y evidente en este punto, las consecuencias que algunos buscan á pretesto de la reciprocidad, que debe existir, con motivo de las excepciones contenidas en el art. 4.º relativas á

los orientales domiciliados ó residentes en el extranjero. Todos los habitantes de la República, sean orientales ó extranjeros, y aún éstos últimos sin residir en ella, cuando poseen bienes raíces ó muebles que tienen una situación permanente, se encuentran bajo el imperio de las leyes de la Nación.

Algunos en el afán de interpretar el art. 5^o del Código Civil, arguyen en favor de su doctrina que esa ley debe ser entendida de la siguiente manera: Los bienes inmuebles, y los muebles que tengan una situación permanente en la República, pertenecientes á extranjeros domiciliados ó residentes dentro ó fuera de ella, están sujetos á las leyes del país, cuando comprometen principios de orden público; fuera de este caso general, son sus leyes nacionales las que deben regirlas. Pero yo pregunto á mi vez ¿por qué entonces se hace una distinción entre los muebles que tienen una situación permanente, y los que no lo tienen? ¿No pueden las leyes extranjeras que rijen á unos y otros estar en igual contradicción con nuestras disposiciones de orden público?

Podrá ser esto una contradicción ó si se quiere también, podrá estar hasta en pugna con las conclusiones modernas de la ciencia del derecho Internacional Privado; pero está en perfecta armonía con la fuente de donde se ha tomado, que no es otra que el Código Francés.

También el art^o 3^o, inciso 3^o del Código Francés, sanciona el principio de la nacionalidad en cuanto se refiere á los franceses que residen ó están domiciliados en el extranjero; pero guarda silencio en cuanto á los extranjeros residentes en Francia. Dice el mencionado artículo.

«Las leyes relativas al estado y capacidad de las personas, rijen á los franceses aún cuando residan en el extranjero». En el párrafo 2^o del mismo artículo dispone: «Que los inmuebles, aún los poseídos por extranjeros estando sometidos á la ley del lugar en que se encuentran situados.»

Estarán los extranjeros en Francia, bajo el imperio de sus leyes nacionales, en todo lo que concierne al Estado y capacidad para ejercer actos jurídicos? Cedamos la palabra al distinguido tratadista de derecho Internacional Privado, Fiore: dice el eminente publicista: «Los compiladores del Código de Napoleón, se han abstenido de resolver esta importante cuestión. No han prescripto formalmente la aplicación de leyes extranjeras en sus controversias relativas al estado y á la capacidad jurídica de los extranjeros, tal vez por el temor de establecer una regla que hubiera podido comprometer intereses franceses dignos de protección. Merlín dice, que del principio, de que las leyes francesas relativas al estado y á la capacidad de los franceses, rijen á éstos, aún cuando residan en territorio extranjero, se deduce naturalmente

que por reciprocidad, las leyes que rijan el estado y la capacidad de los extranjeros, regirán á éstos en Francia, y que los magistrados deben juzgar en virtud de estas leyes. Los autores franceses y la jurisprudencia aceptan como regla general este principio; pero también es cierto que la legislación no pone en claro los puntos dudosos; que se ha dejado gran parte al buen juicio de los magistrados; que ilustres jurisconsultos han hecho varias excepciones al principio; y que por último, si los Tribunales sin motivo suficiente se negasen á aplicar la ley nacional de los extranjeros, no podrían por ese solo motivo ser declarados transgresores de la ley francesa, é incurrir por consiguiente, en la censura del Tribunal de Casación, puesto que la ley no tiene una prescripción formal. »

Como se vé pues, solo la situación crítica en que coloca á los Tribunales y á la jurisprudencia francesa el art. 3.º de su Código, atribuyendo efectos extraterritoriales á la ley personal de los Franceses, es la que ha podido dar nacimiento á esas interpretaciones forzadas, que podrán obedecer á razones de justicia y conveniencia; pero que nunca serán expresion fiel de la ley escrita.

No hay duda alguna de que los autores de nuestro Código, bebieron sus inspiraciones del Código Francés. En tal caso pues, y en vista de las dificultades con que luchaban y debían luchar los Tribunales Franceses ¿cómo no establecieron una pres-

cripción formal, una declaración terminante, que deslindara perfectamente, cuáles leyes eran aplicadas á los extranjeros y cuáles otras nó, cortando de raíz toda interpretación dudosa ó abusiva?

Es pues, mi opinión, que con arreglo á nuestras leyes, á despecho de todas las interpretaciones basadas en la reciprocidad, todos los habitantes del país, sean nacionales ó extranjeros, se hallan en igualdad de condiciones ante las leyes de la República.

PRINCIPIOS

A QUE SE SUJETA LA NACIONALIDAD

Hoy por hoy, mientras no se adopten reglas generales que presten uniformidad y armonía á esta materia, sancionadas por el derecho positivo de los países, los conflictos que surjan entre las diversas legislaciones, con motivo de la nacionalidad y de los modos de adquirirla deben resolverse con arreglo á las leyes vigentes en cada país. El principio de la soberanía de los Estados prima so-

bre las conclusiones científicas, y sinó estéril, al menos será poco fructífera la tarea de los hombres que aran en el campo de la ciencia, mientras los intereses políticos de los Estados, no favorezcan el desenvolvimiento de un vasto proyecto, donde se establezcan reglas inconvencionales que fijen la adquisición de la nacionalidad. Lejos como está ese momento, son los tratados entre los países, el único medio que podrá aproximarnos á él.

Una rápida ojeada que drijamos sobre las leyes de los diversos países Europeos y Americanos, nos bastará para convencernos inmediatamente, de que son distintas las bases que sirven de fundamento á la nacionalidad. Dos principios en general han adoptado las leyes constitucionales de los Estados: el territorial y el de la herencia, ó sean el *jus sanguinis* y el *jus soli*.

El primero de estos sistemas, es el que ha predominado en todas las Repúblicas Americanas. Nuestra Constitución á semejanza de los demás países americanos, establece que son ciudadanos naturales todos los hombres libres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Con iguales ó parecidos términos se expresan las demás Constituciones de la América Española.

Si recorremos con nuestra mirada las legislaciones Europeas, vemos sancionada en ellas uno ú otro principio, según se dé más importancia al hecho del nacimiento ó á los vínculos de la familia.

En Inglaterra, como en las Repúblicas Americanas se considera Inglés, á toda persona nacida en el territorio de la Gran Bretaña, aún cuando sus padres sean extranjeros. Pero lo que es notable en la legislación inglesa, es que imponía esa nacionalidad á los hijos de ingleses nacidos en el extranjero, manteniendo el vínculo perpetuo de l'Allegiance, que impedía á los súbditos de la Gran Bretaña desembarazarse de su ciudadanía de origen.

Una doctrina enteramente opuesta sigue el Código Civil Italiano. Es ciudadano por derecho de nacimiento, todo aquel que ha nacido de un padre ciudadano. (art. 4.º del Código Civil Italiano) Como se nota, las leyes italianas hacen depender la ciudadanía del origen y de la sangre más que del territorio, sin hacer distinción entre el niño que nace en el suelo nacional ó extranjero. Basta que sea hijo de un italiano, para que sea considerado súbdito de esa nacionalidad.

Igual doctrina sigue actualmente el Código Francés. El antiguo sistema que consagraba el principio territorial, dominaba en Francia como en todas partes. «No hay que considerar, dice Pothier, si han nacido de parientes franceses ó de parientes extranjeros, ó si estos últimos están domiciliados en el reino ó se hallan en calidad de transeuntes. El sólo nacimiento dentro del reino impone la nacionalidad, independientemente del origen de sus padres, ó de su residencia.» Sin em-

bargo, al discutirse en el artículo 9º. la cláusula relativa á los hijos de extranjeros nacidos en Francia, el antiguo derecho francés tuvo un ardoroso defensor en el primer Cónsul.—«Los hijos de extranjeros, decía Napoleón, que se han establecido en gran número en Francia, tienen el espíritu francés, los hábitos franceses; tienen los vínculos naturales por el país que los ha visto nacer. Desde que esos niños son franceses de hecho, ¿porqué no lo serán de derecho? Otro motivo invocaba Napoleón. Si los individuos nacidos en Francia de un padre extranjero, no son considerados como franceses de pleno derecho, no se les podrá someter á la conscripción y demás cargas políticas. (1)

Apesar de que el principio territorial, fuéa qui sostenido con diversas consideraciones morales y políticas, se aprobó en su lugar una teoría intermedia que también tiene en cuenta el nacimiento del niño en el territorio francés. En efecto, el Art. 9º. del Código francés establece que «todo individuo nacido en Francia de un extranjero, podrá al año siguiente de su mayor edad reclamar la cualidad de francés, siempre que en el caso de residir en el extranjero declare solemnemente su propósito de fijar su domicilio en Francia; y que efectivamente se establezca en ella, en el término de un año á contar desde el acto de la de-

(1) Laurent—Derecho Civil Internacional.

claración». La palabra *reclamar*, empleada en esta disposición, supone un derecho ya existente, de manera que algunos tratadistas han querido ver en el citado artículo del Código francés, un temperamento adoptado para terminar las discusiones suscitadas entre los dos grupos de la sección de legislación, de los cuales, el uno sostenía el predominio del antiguo derecho, en tanto que el otro sustentaba el principio del *jus sanguinis*.

Sin preocuparnos por el momento de si son justas las censuras de Laurent, al art. 9º del Código Civil francés, pasemos á estudiar la ley análoga consagrada por la legislación italiana. Dice el art. 8 del Código Civil italiano. «Es reputado ciudadano, el hijo nacido en el reino de un extranjero domiciliado en él sin interrupción durante los diez últimos años; la residencia por asuntos de comercio no basta para determinar el domicilio. Puede sin embargo elegir la cualidad de extranjero haciendo su declaración en tiempo oportuno y con arreglo á lo prescrito en el art. 5º. Si el extranjero no hace diez años, que tiene fijo su domicilio en el reino, el hijo es reputado extranjero, pero le son aplicables los últimos párrafos del art. 6º.»

En Portugal, son portugueses, los nacidos en el territorio de padre natural del reino aunque la madre sea extranjera. (art. 92.) No son naturales, los que nacen en Portugal de padres extranjeros, aunque la madre sea portuguesa, exceptuando cuan-

do el padre tiene su domicilio y sus bienes en el reino, en el cual vive, por lo menos hace diez años. En Suecia, aún cuando no existe ni en las leyes fundamentales, ni en disposición alguna, nada relativos á la nacionalidad de los hijos nacidos en Suecia de padres extranjeros, según Lawence en sus comentarios sobre Wehatton, se sigue la jurisprudencia de que la nacionalidad depende de la sangre y del origen, no del lugar del nacimiento.

En los Estados-Unidos, de los dos hechos á los cuales se vincula la adquisición de la nacionalidad, (el sitio del nacimiento y la nacionalidad de los padres) se ha concluido por acordar la preferencia á la doctrina del *jus sanguini*; pero así mismo y aún cuando hoy toda discusión al respecto, está eliminada, el derecho en los Estados-Unidos no ha sido tan claro y explícito como lo es en la actualidad.

Cuando las colonias Norte-Americanas rendían tributo á la supremacía y poderío de la Gran Bretaña, los dos principios, el territorial y el de la herencia, eran sumamente discutidos en la jurisprudencia y entre los autores. «Con todo, parece que las autoridades científicas más competentes, se adhirieron siempre á la doctrina del *jus sanguini*.» (1)

Todo lo contrario acontecía con los Tribunales

(1) The allegiance of the United States in el América Larr Regus ser artículo atribuido á Horacio Biney—Comentarios de American Larr.

Americanos que siempre opinaban en pró de la teoría corriente en Inglaterra, que no era otra que la del *jus soli*.

Hoy, después de muchas soluciones diversas y especialmente, después del famoso *Bill* del Congreso, expedido en 1868, declarando nulo el vínculo de l' *Allegeauce*, podemos decir que la ley en vigencia en los Estados Unidos, puede reasumirse en esta fórmula: *El hijo de un ciudadano de los Estados-Unidos es ciudadano de los Estados-Unidos y el hijo de un extranjero es extranjero*.

Al hacer este breve estudio comparativo de las diversas legislaciones sobre la adquisición de la nacionalidad, solo me guía el propósito de establecer las conclusiones científicas que se deducen de las condiciones que ellas determinan. Dos son las principales doctrinas que han imperado en el derecho positivo, de las que ha resultado una tercera que ha procurado combinarlas entre sí, con la intervención de un tercer agregado. Ellas son: el sistema que somete la nacionalidad al hecho del nacimiento, el que la determina por la herencia, ó sea el origen y la sangre, y por último, la que concilia el nacimiento y la herencia, agregándole un tercer elemento: la permanencia é influencia del medio.

Los países americanos siguen el primer sistema, el segundo lo han adoptado Austria, Alemania, Suiza, y el último ha sido consagrado en parte por

los Códigos Francés, Italiano, y enteramente por el Código Belga.

El antiguo principio Europeo, que atribuía la nacionalidad al lugar del nacimiento, nunca fué sustentado en bases racionales, es decir, *morales ó políticas*. Como dice Laurent, para los legistas y defensores de esta escuela, «el territorio imprimía la nacionalidad». El hombre estaba encadenado á la tierra, como el siervo á la gleba. Boissy de Anglas, citado por el mismo Laurent, refiriéndose al feudalismo, se expresaba en estos términos: «el hombre, siendo una dependencia del suelo, pertenecía naturalmente á su dueño. Cuando el feudalismo se transformó y dió lugar á la monarquía, el principio cambió de forma: de ahí la máxima que todo individuo nacido en suelo francés, era súbdito del Rey. El territorio dominaba á las personas».

Boulay defensor del principio territorial aduce en favor de su teoría, «que el territorio concentra y fija los habitantes; que las naciones se distinguen por las diferencias de sus territorios; que es pues conformarse á la naturaleza de las cosas, el reconocimiento de la cualidad de francés, al que no tiene sinó otro título que el de haber nacido en Francia». Pero á este razonamiento contesta triunfante Laurent: «sin duda que el territorio es uno de los hechos que constituyen las nacionalidades; pero no es el único, el solo elemento principal.

Eso es preguntar si el cuerpo constituye al hombre, ó el alma. ¿Es el suelo el que forma la nacionalidad, ó es el genio de la raza?»

Como creo que el principio territorial no es tan inadmisibile ni tan absurdo como algunos lo han supuesto, por más que en su favor solo se hayan opuesto argumentos por demás especiosos, y como también opino que no es con consecuencias silogísticas, como deben combatirse las doctrinas; sinó estudiándolas y comparándolas en sus aplicaciones prácticas, combinadas con las circunstancias que pueden intervenir en esas mismas aplicaciones, pasaré antes de examinar esta teoría á la luz de las conveniencias é intereses de los países americanos, á indicar los argumentos aducidos en favor de la escuela que vincula la nacionalidad al origen y á la sangre.

Es en el seno del hogar, entre sus padres, fuera de lo que adquiere con las leyes hereditarias, donde el niño empieza á recibir las primeras impresiones, que se graban en su espíritu; es en medio de la familia y por su influencia, como vá modelándose su espíritu al tenor de las tradiciones, usos y costumbres que imperan en ella. Acostumbrado á ver diariamente á sus padres, que mantienen vivo el culto por una tierra extraña, el adolescente aprende también á quererla.

Por otra parte, como dicen los defensores del *jus sanguinis*, el genio de la raza se trasmite en la

sangre; así en el hijo de un inglés, nacido en los confines más apartados del mundo, preponderará el carácter inglés, con todas sus manifestaciones y tendencias, cualquiera sea el clima y el medio en que se desarrolle. Además, se dice, el hecho del nacimiento puede ser accidental y lo es frecuentemente. Numerosísimos son los extranjeros que viajan por placer ó por circunstancias enteramente transitorias, ó por necesidades de familia, relacionadas con asuntos internos. Nace en cualquiera de estos casos un hijo en tierra extranjera, abandonada por los padres del niño, para nunca volver á ella ¿qué vínculos puede atraerle al que jamás conoció el lugar de su nacimiento, en completa ignorancia de sus hábitos, costumbres y hasta del idioma que allí se habla?

Como se vé el sistema de la herencia, no deja de tener en favor suyo poderosos argumentos. No es posible negar la influencia de la familia y de la sangre, en el carácter del que vá creciendo y aproximándose á la edad en que se llega á ser hombre. Pero por poco que profundicemos esta materia, encontramos que las diversas influencias combinadas del medio en que se desarrolla y desenvuelve el individuo, modifican y hasta transforman esos mismos caracteres que nos han legado nuestros antecesores por los vínculos de la sangre y del origen.

Es con justa razón que se expresaba Napoleón,

en momentos que combatía por el triunfo del principio territorial: «Los hijos de extranjeros establecidos en gran número en Francia, tienen el espíritu francés, los hábitos franceses; tienen el cariño natural por el país que les ha visto nacer. Son pues franceses de hecho ¿por qué no lo serán de derecho?

Lo que el grande hombre manifestaba al discutirse el Código Francés, ha sido confirmado por la experiencia entre nosotros. Numerosísimos son los extranjeros que llegan á nuestras playas, en busca de trabajo. Todos ellos llegan á tener hijos en la República; y si bien la influencia de la raza y de la familia, alcanza á dominar en los primeros años de la vida del niño, los caracteres de origen van desapareciendo merced á la influencia contraria del medio en que se vive, obedeciendo á la ley psicológica que nos demuestra: que la intensidad de las leyes de la herencia van disminuyendo, á medida que va aumentando la influencia de las leyes de adaptación. Así es, que los millares de hijos de extranjeros que forman la mayoría de nuestra población nacional, tienen caracteres típicos que los distinguen de sus mismos antecesores. Y no puede ser de otro modo. Por más que se tache de absurdo al sistema territorial, considerándolo como un resto de las antiguas preocupaciones feudales, es innegable que en ese principio existe algo de verdadero, que marcha en perfecta armonía con las tendencias de la naturaleza humana.

Es razonable en efecto suponer que una persona nacida en la República, aunque sea de padres extranjeros, que se ha asimilado nuestras costumbres, que ha empezado por aprender nuestro idioma, que conoce nuestras instituciones fundamentales enseñadas en los establecimientos públicos de enseñanza, que ha tomado apego al lugar de su nacimiento, sin recordar nunca la Pátria de sus padres, que sólo de nombre la conoce, es natural digo, que esa persona sea considerada más bien como oriental, que como extranjero. De los vínculos de la raza, nada ó poco queda, sometido como se halla á la influencia y permanencia del medio.

Esa asimilación á nuestras costumbres y hábitos, se produce con mayor intensidad en los pueblos americanos. Compuestos de elementos heterogéneos, que todos los países europeos arrojan á nuestras playas, los Estados Americanos no cuentan en su seno esas tradiciones de religion, de raza, de historia, etc., que son el mas poderoso apoyo puesto en favor de la diferenciación de los caracteres típicos nacionales.

No por haber predominado el sistema territorial, en el feudalismo y aún después, debe ser absolutamente desechado. Si elevadas razones morales y políticas sirven de fundamento al principio del *jus sanguinis*, son también de gran valor las que existen á favor del *jus soli*.

Así lo reconocen tratadistas tan eminentes como

Fiore y Laurent, habiendo sido ya consagrado por las disposiciones de algunas legislaciones positivas, como ser los Códigos Belga é Italiano.

Así, el Código Italiano, en su artículo 3.º dispone, que los nacidos en el reino de padres extranjeros, domiciliados por mas de diez años en Italia, sean reputados italianos, salvo el derecho que se les concede de optar por la ciudadanía de origen, en el año siguiente al en que llegaron á su mayor edad. Esta ley dice Fiore, «está basada en las tendencias naturales del individuo y en su presunta voluntad.»

Laurent mismo, al estudiar la disposición análoga del Código Francés, que faculta á todo individuo nacido en Francia de un extranjero, para *reclamar* la calidad de francés al llegar á su mayor edad, critica esta ley. El eminente jurisconsulto hubiera preferido que al hijo de extranjero nacido en Francia, se le impusiese la ciudadanía francesa, dejándole á salvo el derecho de optar por la nacionalidad de origen al llegar á la mayor edad. Es lo que propuso Mr. Laurent, al ser encargado de las reformas del Código Civil Belga, opinión que fué más tarde consignada en el nuevo Código.

Pero si la teoría del *jus soli*, en lugar de ser desechada enteramente, va ganando terreno en la ciencia y en el derecho positivo Europeo, en los países americanos debe ser unánimemente aceptada, por ser ella el principio constituti-

vo y salvador de las nuevas nacionalidades. No solo debe consignarse la ley territorial, como ya lo está en todas las constituciones americanas, porque ella está en armonía con las tendencias naturales y voluntad presunta de los nacidos en América; otras razones de orden no menos elevado, como que son enteramente políticas, hacen imprescindible la aplicación del sistema territorial, si queremos evitar al desquicio y desbaratamiento de nuestra sociabilidad.

Las condiciones de los pueblos americanos, son completamente opuestas á las de los países europeos. Al otro lado del Océano predomina absolutamente el elemento nacional. Francia, con sus cuarenta millones de habitantes, apenas contaba hace tres años, con un millón y medio de extranjeros; y sin embargo, esa suma relativamente insignificante, fué motivo más que suficiente, para introducir la alarma en las Cámaras francesas, que se apresuraron á presentar proyectos, que hicieran difícil eludir la naturalización, simplificándola lo más posible. En América sucede lo contrario. El elemento extranjero tiende á equilibrarse con el nacional, sinó á sobrepasarlo. Hoy mismo los gobiernos americanos, no desperdician ocasión de fomentar la inmigración, como único medio de introducir el progreso en estas comarcas, valorizando las inmensas riquezas naturales que poseen en sus deshabitados domios.



A medida que vaya engrosándose la corriente inmigratoria que se dirige á estas playas, la teoría del *jus sanguinis* será mas peligrosa para el derecho americano. En la República, que cuenta entre sus seis cientos mil habitantes, con más de dos cientos mil extranjeros ¿qué acontecería si el hijo del extranjero nacido en el territorio, siguiere la nacionalidad del padre?

Fácil es preveerlo. Llegaría un momento, en que con una población numerosa, contaríamos con un insignificante número de nacionales, sobre quienes recaerían todas las cargas públicas, junto con todo el peso de la responsabilidad nacional. El servicio militar, cuyo problema deben resolver con premura algunos países americanos, antes que se convierta en un peligro inminente, chocaría con un inconveniente gravísimo; y es que esa carga la costearía un pequeño número de ciudadanos, quedando excluída la mayor parte de la población, que usufructuaría del sacrificio de unos pocos y de la paz y garantías, que asegura la fuerza pública, cuando está encarrilada en los verdaderos senderos del deber y del respeto á las instituciones y á las leyes.

Pero es que además de existir una inmensa multitud de habitantes que solo se preocuparía de los intereses materiales, desatendiendo los intereses morales, acontecería algo más grave, y, es que esos hombres sin deberes cívicos en el suelo de su nacimiento, tampoco los tendrían para con la Pátria

de su origen. En efecto, algunas legislaciones Europeas, enumeran en los casos de pérdida de la ciudadanía, el establecimiento en el extranjero sin espíritu de *regreso*, entre las cuales se encuentra la francesa, que dice en el artículo 11 del Código Francés: «La cualidad de francés, se pierde por el establecimiento en país extranjero, sin espíritu de regreso». Y aún cuando muchos retuvieran la nacionalidad de origen por no haberla perdido sus padres, de hecho, esas personas estarían desligadas de todo vínculo con la Pátria que les impondría la ley, á la que apenas conocerían de nombre.

Tan graves son estos inconvenientes, que el mismo Laurent, apesar de combatir en principio el *jus soli*, tal cual lo fundaban los autores antiguos, reconoce los peligros anexos á ese estado de cosas. En Francia, dice Laurent, se han preocupado de los efectos políticos del artículo 9º, pero el remedio solo ha alcanzado á la segunda generación. Pero el mal existe desde la primera. El hijo nacido de un extranjero, no se prestará al reclutamiento en Francia, y tratará de eludirlo en su patria de origen. Lo común, es que estén exentos legalmente de tales cargas. Un Belga se establece en Francia, sin espíritu de *regreso* y se casa. Los hijos serían extranjeros como sus padres, y como son extranjeros en todas partes, no tendrán patria. Debe el legislador mantener una situación tan anormal? Sí, Dios dá una patria á todo hombre, sí, por con-

siguiente, toda persona tiene derecho á tener una, es necesario también decir, que toda persona debe tener una nacionalidad, siendo una obligación unida á un deber. La sociedad civil, impone cargas á sus miembros, existiendo una en los tiempos modernos, bastante pesada, por cierto, que es el servicio militar. En esta edad esencialmente industrial y comercial, como los hombres han perdido el gusto por la profesión de las armas, es necesario que la ley imponga el servicio militar, ya que la paz armada en que vive la Europa, así lo exige.

Se comprende que los hombres dedicados á carreras pacíficas, busquen eludir esa carga. El medio es muy sencillo; se abdica para ello la nacionalidad, estableciéndose en el extranjero sin espíritu de regreso; se convierte pues en Suizo ó Americano, para defraudar la ley de reclutamiento en Rusia ó en Francia. Es ese un cosmopolitismo de malos efectos; la patria está en todas partes y en ninguna. Egoistas, indiferentes á los destinos del país donde se han establecido, esos cosmopolitas gozan de los beneficios de la sociedad, sin soportar la carga más insignificante. ¿Es conveniente y justo alimentar el egoismo y favorecer la indiferencia política? Sería arruinar la sociabilidad en sus fundamentos. El legislador debe pues velar para que todo hombre tenga una patria. Y agrega más adelante: «En el sistema del Código Francés, el extranjero nacido en Francia,



absteniéndose de hacer una declaración, se sustrae en todas partes al servicio militar, lo que es inmoral y contrario al interés público. La reforma que yo propongo su favor del nuevo principio, combate los cálculos del egoísmo y de la indeferencia, esa lepra de nuestro estado social. Tiene que ser una mala legislación la que favorece esas especulaciones.»

Los graves peligros que hace notar Laurent, en los párrafos anteriores, acrecen en América, si se atiende á las especiales condiciones de los países americanos. El número de los extranjeros acaudalados en los países europeos, es insignificante, pues la mayor parte son transeuntes. Los egoístas é indiferentes á que alude Laurent, se encuentran en una minoría absoluta. Lo contrario acontece entre nosotros. Ese *cosmopolitismo* perjudicial en todas partes, lo sería más aquí, pues nuestra organización política está muy distante de hallarse definitivamente constituida, contrariada como se ha visto, por continuas revoluciones, que es el cortejo obligado de todos los países nuevos. Indudablemente que esos movimientos subversivos disminuirán, en razón directa del número de los perjudicados y de los que son responsables de todas las contingencias en la solidaridad nacional.

El principio territorial consignado en todas las constituciones Americanas, tuvo un irreconciliable enemigo en el publicista argentino don Juan Bta.

Alberdi. Cuando la segregación de las trece provincias Argentinas, el Congreso reunido en la ciudad del Paraná, rechazó un tratado firmado en Madrid el 29 de Abril de 1857, por el plenipotenciario señor Alberdi, en virtud de haberse estralimitado de sus facultades, por el cual se concedía la nacionalidad española, á todo hijo de español, nacido en la República Argentina. En seguida se celebró por el mismo ministro, otro nuevo convenio donde se consignaba el mismo principio, refiriéndose en cuanto á ciudadanía, á la leyes respectivas de cada nación.

Buenos Aires, que por entonces se hallaba separada del resto de la confederación, protestó contra ese tratado, que podía arrebatarse, si á ello se sometía, millares de ciudadanos para el porvenir, declarando que de ninguna manera acataba las estipulaciones del mencionado convenio. La protesta de Buenos Aires, firmada por el doctor don Carlos Tejedor, fué fechada en 24 de Marzo de 1858.

Fué entonces que se empeñó la lucha entre Buenos Aires y las potencias más fuertes del Orbe, que se inclinaban al principio de la nacionalidad de origen, dando lugar á que se calificara la actitud de Buenos Aires, «como una provincia midiéndose con el mundo entero.»

Y en verdad que la actitud enérgica de la provincia de Buenos Aires, salvó el derecho público Ame-

ricano, junto con la existencia de las nacionalidades del nuevo continente.

Unida Buenos Aires á las demás provincias argentinas, se opuso al reconocimiento del tratado verificado con España, resolviéndose con ese motivo someter su validez al dictamen de la convención, que declaró de ningún valor el referido convenio.

Hé aquí, la parte más importante del informe de la Comisión nombrada al efecto. «La ciudadanía natural es uno de los principios fundamentales del derecho Universal, que Buenos Ayres ha consagrado y que además es un hecho..... por él, reconocido ya por los primeros países del mundo, y aún aceptado en cierto modo por la Nación que más hostil se había mostrado á él. No pueden desconocerse los inconvenientes que traen para países cuya población se aumenta principalmente por la emigración extranjera, la proclamación del principio de la ciudadanía de origen, que en el transcurso de algunos años, convertiría en extranjeros á una gran parte de los nacidos en el país, los cuales, reconociendo una patria de derecho, no tendrían en realidad ninguna, sinó en aquellos casos en que hubiesen de invocar la ciudadanía legal contra el país de su nacimiento.» (1)

El Dr. Alberdi, no entendía las cosas de igual

(1) «La Nación» de Buenos Aires, artículo atribuido al General Mitre.

manera que la Comisión. En una defensa que hizo de sus actos diplomáticos, refiriéndose al principio proclamado en la nueva Constitución Argentina, manifestaba «que el origen de esta doctrina era rancio y contrario á la civilización», que importaba imponer la ciudadanía á viva fuerza, despoblando al país que corría el riesgo de quedarse sin hombres. Agregaba después: El principio territorial ó feudal de las partidas, imponiendo la ciudadanía á todo el que nace en el suelo, obliga á ser soldado á título de ciudadano y pone á merced del Gobierno á los extranjeros nacidos en el país consus fortunas. Prefiere la ley que le dá ciudadanos, es decir, soldados; á la ley que le dá pobladores. (1)

Con muy pocas palabras pueden refutarse los argumentos del Dr. Alberdi. No es la teoría del principio territorial, tan rancia ni tan anticuada como lo pretende el publicista argentino, al menos en las bases racionales que hoy la sustentan sus defensores, ni es tan contraria á la civilización como también la supone. Publicistas tan eminentes como Laurent y Fiore, si bien no consideran la condición humana, como un accesorio de la tierra, reconocen sin embargo la influencia y el predominio del medio en que se desarrolla el niño, hasta llegar á ser hombre. Los códigos más modernos, como ser

(1) «La Nación» de Buenos Aires, artículo atribuido al General Mitre.

el Italiano y el Belga, estipulan el primero: que todo hijo de extranjero, domiciliado en el reino por diez años, es ciudadano italiano; y el segundo: que todo hijo de extranjero nacido en Bélgica, es Belga, salvo el derecho concedido en ambos países, para optar por la ciudadanía de origen al llegar á la mayor edad.

Así como no son rancios los fundamentos filosóficos de esta teoría, tampoco es contraria á la civilización moderna. El método experimental aplicado con tanto éxito, al estudio de los fenómenos y leyes psicológicas, nos ha venido á demostrar que las leyes de la herencia, van perdiendo en intensidad, á medida que vá aumentando la influencia de las leyes de adaptación.

Es por eso que todos los hijos de extranjeros nacidos en tierra oriental, orientales de derecho, lo son más por las condiciones en que se agitan y desenvuelven y por el sentimiento pátrio que se desarrolla, al calor de nuestras instituciones, de nuestra sociabilidad política, y de la educación que empieza en las escuelas y concluye en la Universidad, ó en el seno de las artes ó de las profesiones que cada uno abraza. Pocos ó casi ninguno son los hijos de extranjeros que han seguido la nacionalidad de origen, por que esto seria ir contra su propia naturaleza modelada en nuestro carácter nacional, á la vez que incurrirían en la censura dura y enérgica de sus mismos compatriotas.

Es por eso que dice un autor francés moderno, refiriéndose á la doctrina francesa. (1) «En el momento en que el Código Francés, fué redactado, los espíritus estaban imbuidos de las ideas del Siglo XVIII sobre el contrato social, que no dejaron de tener su influencia. El principio de las nacionalidades, tan frecuentemente invocado en nuestros días, tiene por objeto hacer coincidir las fronteras de los Estados, con las de las naciones, y los mismos que las violan, se ven obligados á invocarlas en su favor.»

Por fin, los hechos desmienten la siniestra profecía del Dr. Alberdi, que nos pregonaba la despoblación de la América, y nos anunciaba el retroceso á la vida del desierto. La misma República Argentina, sobre quien pesaba más directamente la terrible amenaza, es la nación americana más favorecida por la emigración, después de la América del Norte. Avalanchas de europeos llegan anualmente á sus playas, desparramándose por el inmenso territorio argentino, poblando sus desiertos y fecundando su suelo.

Los augurios del Dr. Alberdi, no se han realizado; en lugar de quedarse sin hombres esa República, los vé aumentar anualmente. El desierto desaparece para dar libre entrada á los dos impulsos más civilizadores: los pueblos y los ferro-carriles.

(1) Georges Cagordan--La nationalité au point de vrée des rapports Internationaux.

Algunos países europeos, entre ellos la Francia y la Inglaterra, pretendieron dar efectos extraterritoriales á sus leyes sobre la nacionalidad. Inglaterra, á pesar de imponer con nuestro mismo rigor el *jus soli*, quiso aplicar con igual exclusivismo la doctrina del *jus sanguinis*, á los hijos de ingleses nacidos en el extranjero. Con ese motivo inició gestiones diplomáticas, ante el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para que fueran exonerados del servicio de la guardia nacional varios argentinos, hijos de súbditos de la Gran Bretaña, enrolados en los batallones movilizadas el año 1854. No obstante este antecedente, Roberto Peel se vió obligado á declarar «que siendo súbdito británico natural, todo hijo de extranjero nacido en los dominios de su Majestad, si un hijo de súbdito británico, nacido en Buenos Aires fuese puesto por su Gobierno en la misma clase que un súbdito argentino, no tendría derecho para objetar la aplicación de ese principio, que era el suyo.»

Apesar de esta terminante declaración, durante el gobierno de D. Valentín Alsina en 1863, un diplomático inglés, invocando la ley dictada por el Congreso del Paraná en 1857, protestó contra un proyecto de ley que se discutía en el Congreso, donde se proclamaba el *jus soli*. El Dr. D. Rufino de Elizalde, á la sazón Ministro de Relaciones Exteriores, contestó en los siguientes términos: — «La ley de 1857 que se invoca, fué una ley de guerra

contra la provincia de Bs. Aires, que hasta resistió con las armas en la mano, y que fué derogada por los arreglos del paz, que dieron la unión de esa provincia al resto de la República, convirtiéndose en artículo constitucional el principio, *que siempre regirá en la República, de la ciudadanía uatural.*»

España y Francia, siguiendo el ejemplo de la Inglaterra, emprendieron una campaña destinada á implantar el principio de la nacionalidad de origen en los países americanos. En 1853, Francia entabló reclamaciones diplomáticas ante el Gobierno de la Provincia de Bs. Aires, por haber sido enrolados, varios hijos de franceses en la Guardia Nacional.

Esas reclamaciones fueron enérgicamente rechazadas por el gobierno de Bs. Aires. España lo mismo que Francia fueron más felices en otros países Americanos. La primera consiguió consignar el principio del *jus sanguinis* en tratados celebrados con Costa Rica, Nicaragua y Santo Domingo. Igual resultado obtuvo Francia celebrando convenio con Costa Rica y Méjico y también con el Brasil. El Ministro Siminbú firmante del tratado entre Francia y el Brasil, fué desterrado de este último país por ese motivo.

Para que se vea que no es solo en America donde ha echado raíces la doctrina del principio territorial, sinó también entre los autores más moder-

nos, me permito transcribir un párrafo de la obra de Monsieur Georges Cogordam, referente á las tentativas de Francia para obtener efectos extra-territoriales en favor de su ley nacional. «Pero una pretensión de esta naturaleza, que parecería muy moderada respecto de un país europeo, era una exigencia demasiado pesada respecto de los países de la América del Sud.

La prosperidad de las Repúblicas Americanas, no puede tener otra fuente que la inmigración, y si la mayor parte de los inmigrantes conservan durante muchas generaciones su estatuto personal de origen, la mayor parte de sus habitantes se encontrarían fuera del dominio de la ley territorial y exentos de todas las cargas locales. ¿De qué modo entonces, en estas condiciones, los gobiernos podrían levantar tropas? Además, temían que en presencia de tan numerosos inmigrantes, viviendo bajo la protección diplomática de su país de origen, esas repúblicas se asimilasen muy luégo, á los países de Oriente, en los cuales los extranjeros, constituídos en Naciones forman un Estado dentro del Estado. Estas consideraciones eran por demás poderosas en el espíritu de los Americanos para que fuera posible se adhirieran á nuestra jurisprudencia (2).

(2) La nationalité an point de vux del relapports internationaux.

Pero para que el principio territorial se vea libre de los ataques que puedan dirigirle sus adversarios, es absolutamente necesario que las constituciones americanas, no consagren á la vez la doctrina de la nacionalidad de origen. Es una verdadera inconsecuencia profesar la teoría de que todos los nacidos dentro del territorio son nacionales, y estipular al mismo tiempo que los hijos de naturales nacidos en el extranjero, son orientales. Sin embargo, nuestra Constitución no ha sido tan inconsecuente como otras, pues que solo impone la ciudadanía oriental desde el acto de avecindarse en la República. Son ciudadanos legales, dice el artículo 8º, los hijos de Padre ó Madre natural del país, desde el acto de avecindarse en él: de Padre ó Madre *natural* del país, lo que significa, que la nacionalidad de origen según nuestras leyes, solo alcanza á la primera generación.

En la ley dictada el 13 de Julio del año 1874, reglamentando el capítulo 1.º, sección 2.ª de la Constitución de la República, se declaró obligatoria la ciudadanía del hijo de Padre ó Madre natural del país, nacido en el extranjero. Pero el ejercicio de la ciudadanía no se adquiere de pleno derecho. Se necesita para ello, acreditar la circunstancia de ser hijo de Padre ó Madre natural del país, á cuyo efecto debe presentarse la fé de nacimiento de los Padres, en la Secretaría de Gobierno; cuyo requisito cumplido se pasará á ins-

cribir el nuevo ciudadano en el Registro destinado á ese fin.

Omito todo comentario sobre esta reglamentación. La confusión frecuente, entre nacionalidad y ciudadanía es lo que ha dado origen á esta ley. Creo firmemente, que en el ánimo de nuestros constituyentes, estuvo el consagrar la nacionalidad de origen; que por lo tanto el hijo de Padre ó Madre natural del país, nacido en el extranjero es oriental, aún cuando no sea ciudadano, por no tener la edad requerida para ejercer la ciudadanía ó por otra cualquier circunstancia.

Nuestra ley sobre nacionalidad, ha dado margen y podría continuar dando á conflictos con legislaciones que consagran principios opuestos á los nuestros. A muchos orientales, hijos de franceses, se les ha impuesto en Francia el servicio militar, y apesar de sus protestas, basadas en el derecho público oriental, han sido injustamente arrastrados al reclutamiento.

Solo pueden evitar esos conflictos la celebración de tratados. Cierto es que las naciones se muestran muy remisas en eso de adoptar liberalidades que comprometan el reclutamiento; y que por consiguiente habrá que luchar en los primeros pasos, con ciertas dificultades. Pero muy pocos ó contados serán los hijos de extranjeros que vuelvan á establecerse transitoria ó definitivamente en Europa, circunstancia que hará que sean muy insignifi-

cantes los perjuicios que sufran los países, que se comprometan á reconocer como ciudadanos orientales, á los nacidos en la República. Recayendo, pues, sobre un número insignificante de personas, la aplicación de esa ley, el afán de mantenerla en vigencia, constituiría de aquí á muy poco ó una falsa noción de lo que es la soberanía de los Estados, ó una preocupación inveterada.

La mayor parte de las legislaciones europeas, contienen diversas disposiciones relativas á los casos que pueden producirse, en la adquisición de la nacionalidad, sobre los que nuestras leyes, guardan el más absoluto silencio, silencio que bien puede atribuirse á que nuestra ley territorial, corta de lleno casi todas las dudas que puedan suscitarse. Así, todos los códigos que han consignado la ciudadanía de origen, establecen que el hijo legítimo sigue la nacionalidad del Padre; que si el padre es desconocido y la madre nacida en el país, sigue la nacionalidad de la madre, y que si el padre ó la madre son desconocidos, ó nó ha sido reconocido por ninguno de ellos, es nacional, el niño nacido dentro del territorio.

También adquiere la nacionalidad de pleno derecho la mujer extranjera que se casa con un nacional; pero como en algunas legislaciones, como ser la inglesa por ejemplo, la mujer que se casa con un extranjero conserva su nacionalidad, colocándola en condiciones de tener dos patrias, otras

leyes, como ser la italiana, consignan que la mujer de esta nacionalidad que contrae matrimonio con un extranjero, se convierte en extranjera, si por el hecho del vínculo matrimonial, adquiere la nacionalidad del marido.

En cuanto á los tres primeros casos, el principio territorial proclamado en nuestra constitución, excluye toda controversia ó duda. Que sean los hijos legítimos ó ilegítimos, reconocidos ó sin reconocer, todos los nacidos en el territorio son orientales. Pero como nuestra contitución mantiene en parte el principio de la herencia, para los hijos de orientales nacidos en el extranjero; y como puede suceder que esos hijos se hallen comprendidos en algunos de esos casos, creo que las dudas que se susciten con tal motivo, deben resolverse con la aplicación de los principios anteriormente sentados.

Si bien nada se determina en nuestras leyes sobre la nacionalidad de la mujer que contrae matrimonio, el espíritu que predomina en nuestro Código, en las disposiciones relativas á los conyuges, que considera á estos, como un algo indivisible que forma una sola persona moral, representada por el esposo, en todos los actos civiles de la vida, me hace suponer de que la mujer sigue la nacionalidad del marido. De otro modo, se corre el riesgo de interrumpír la unidad de la familia, introduciendo la división

entre los esposos y la hostilidad en el seno del hogar, en vez de la armonía más perfecta que debe allí existir.

Otra cuestión importante que puede surgir es la siguiente: ¿La naturalización del marido, trae consigo la de su mujer y de sus hijos menores?

Ha sido este un punto muy debatido, tanto entre los autores de Derecho Internacional Privado, como en el seno de la jurisprudencia de los Estados. Indudablemente que el cambio de la nacionalidad, debe obedecer á un acto esencialmente personal, del que abdica ó renuncia á la patria de su nacimiento, con el fin de adquirir otra nueva. Es, pues, un acto que emana de la libre voluntad del individuo. Parece, pues, un absurdo que la nacionalidad de la mujer, lo mismo que la de los hijos menores, esté sometida á los cambios de voluntad del Jefe de la familia, que en muchos casos sólo puede ser impulsado por meros caprichos.—«Además, como dice Fiore, si bien es cierto que cuando la mujer se casa, cambia de nacionalidad, adquiriendo la del marido, no es menos cierto que consiente implícitamente en renunciar á ella. Pero cuando se casa con un hombre de su país no renuncia ni puede precaver que el marido le pueda obligar á renunciar á su patria. ¿Con qué título se querrá hacer que dependa su estado de la voluntad del marido?



A pesar de tan poderosos argumentos y de la opinión de Fiore, creo que la unidad de la familia justifica la trasmisión de la nacionalidad del marido á la mujer y á los hijos menores, tanto más, cuanto este cambio no ataca, como á simple vista lo hace suponer, los atributos de la personalidad humana. ¿En realidad, qué es lo que acontece cuando una persona que es jefe de familia se naturaliza en el extranjero? Que ese naturalizado lleva ya algunos años de residencia en la patria de su adopción, donde se han educado sus hijos, quienes han adquirido los hábitos y costumbres del país, que les brinda generosa hospitalidad, con el cual se identifican fácilmente, tanto porque los menores siempre siguen los sentimientos del padre, como porque los pocos años que tienen no les han permitido encariñarse con su patria de origen ó de nacimiento. El legislador pues, no impone una nueva nacionalidad á los hijos menores; sencillamente les da una patria en razón de su voluntad presunta.

Esto por una parte, porque ¿con qué dificultades no se lucharía para saber cuál de los estatutos debe regir en la patria potestad? Es el estatuto actual del Padre? O es el de la Madre, si esta mantiene su nacionalidad anterior?

Algo análogo podemos decir con respecto á la mujer. Para ser más breve y autorizar mi opinión

con el talento y la competencia, transcribiré algunos párrafos de la obra de Derecho Civil Internacional de Monsieur Laurent, que es un ardoroso defensor del principio de la unidad de la familia. —«Ya he dicho en mis principios de Derecho Civil, que la cuestion era simple y la solución evidente. Eso es verdad, bajo el punto de vista que considera la nacionalidad, como un derecho individual, y la naturalización como un acto personal, sin tener en cuenta la unidad de la familia. Pero es que no hay un principio absoluto en derecho, y la unidad de la familia es tambien un principio. La familia es el lugar donde el sentimiento de la patria nace y se desenvuelve, ¿en que situacion quedarían esos niños que tendrían una doble nacionalidad, la del padre y la de la madre? Divididos ellos mismos ignorarían á que raza pertenecían. Si se inclinaban á cualquiera de las dos patrias, la unidad daría lugar á la discordia.

Pero hay otro peligro : es que llegaría á serles indiferente cualquier patria y el indiferentismo que es la ruina de la religion, es también la ruina del orden político. Un principio de tan elevada importancia, no merece la más seria atencion? Aun en el derecho privado, es necesario conceder el primer lugar á la unidad de la familia. Si los esposos pertenecen á nacionalidades diferentes, los estatutos serán también distintos. Cual será el estatuto que regirá el poder marital y la condición

de la mujer? La mujer era ó ha llegado á ser francesa por su matrimonio; está pues, bajo el poder del marido, pero este poder que no es más que un deber de protección y de obediencia á que está sometida la mujer, se traduce en una incapacidad civil. El marido se hace naturalizar en un país, en el que impera el derecho de corrección que la ley romana le da sobre su esposa. ¿Tendrá el derecho de castigar á su mujer haciéndole reducir á prisión? Por una contradicción extraña, pues todo es inconsecuencia en esta materia, las mismas leyes que dan un poder correccional al marido, dejan á la mujer una independencia amplia para la gestión de su patrimonio. Es que entonces la mujer incapaz, se convertiría en capaz, por el solo hecho de cambiar el marido de nacionalidad. ¿Y vice-versa, si era capaz, se convertiría en incapaz?

A mi entender, los argumentos expuestos por el sabio jurisconsulto belga, resuelven la cuestión. No participo de la opinión, que á pretexto de mantener la unidad de la familia, se sacrifiquen las afecciones más caras y los sentimientos más íntimos, y que hasta la misma libertad personal sea relegada al desprecio. Pero aquí el principio de la unidad de la familia, está en perfecta armonía con las tendencias naturales de la esposa del naturalizado, sobre quien han debido influir las mismas causas que han impulsado al

marido á la adquisición de una nueva nacionalidad.—Y si por algún motivo, ella se mostrase reacia á esa nueva transformación, bastaría á decidirla la determinación del marido, pues la vida conyugal llega á uniformar de tal manera los sentimientos y las ideas de los esposos, que podemos dar como cierta la feliz expresión de que los conyuges no tienen más que «un alma en dos cuerpos».

Aunque no he participado de la opinión que supone que el germen de las guerras de conquista, pueden fructificar en el suelo de la América, un hecho reciente ha venido á modificar en algo mis creencias. La guerra entre Chile y el Perú, que dió por resultado la desmembración de algunos territorios de este último Estado, me prueba que esa planta exótica, importada de la vieja Europa, puede hallar entre nosotros el ambiente que le dé vida. Voy, pues, con ese motivo á tratar ligeramente de la naturalización colectiva, resultado de las anexiones forzosas ó voluntarias.

Para nada se ha consultado la voluntad de los pueblos cedidos, cuando algunas naciones han debido disponer de sus territorios para calmar las iras del vencedor. En esto, la práctica marcha rezagada no solo con respecto á la teoría, sino también, á declaraciones solemnes formuladas por los Estados. Las potencias reunidas en Londres, en la conferencia de 1864, que lo eran

Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Rusia y Suecia, convocadas para resolver las cuestiones pendientes entre Dinamarca y Alemania, declararon que los futuros cambios de territorio no podrían considerarse definitivos, sin el previo consentimiento de los habitantes del territorio (1). Desgraciadamente, en una de las anexionés más recientes, la la Alsacia y la Lorena á la Alemania, muy lejos se ha estado de observar tales principios, probándonos ese hecho una vez más, que si es mucha la influencia de las ideas sobre la dirección de las acciones humanas, en algunos casos es impotente para detener su corriente avasalladora.

El único trofeo arrancado á los conquistadores, ha sido dar apariencias de legalidad á la imposición de la ciudadanía. Y me expreso de esta manera, porque en el fondo no otra cosa significa la clausula contenida en los tratados de anexión de Niza y Saboya á la Francia y de Alsacia y Lorena á la Alemania, donde se concede á los naturales de los territorios anexados, la facultad de trasladar su domicilio al Estado de que son Nacionales, permitiéndoles á la vez conservar su nacionalidad. Pocos son, en efecto, los que pudiendo guiarse por sus sentimientos patrióticos, se encuentren en condiciones de aban-

(1) Martens—XVII. Xágs. 347 y 370—Nouveau Meciél.

donar el territorio cedido para establecerse en otra parte. Se necesita para ello, recursos de que generalmente está desprovista la masa de los pueblos, la que se ve obligada á vivir perpetuamente apegada al suelo en que se ha desarrollado, sopena de morir de hambre ó arrastrar una vida insoportable.

Mientras las guerras de conquista no desaparezcan del escenario de la tierra, nuestra vista chocará con esas imposiciones rechazadas por la ciencia del derecho Internacional, como inicuas y atentatorias. No es posible exigir á los conquistadores se sometan á gobernar territorios poblados por extranjeros, que conservan en su corazón, no sólo el culto de su patria nativa, sino también el título derivado de su antigua nacionalidad. Procuraran, por el contrario, ir debilitando gradualmente las ideas y sentimientos de los antiguos habitantes de las comarcas conquistadas, empezando por arrancarles. en cambio de su permanencia en el territorio, la nacionalidad que hasta entonces habían ostentado.

En la naturalización colectiva puede presentarse un caso, que ha dado margen á reclamaciones diplomáticas por parte de las naciones que se han visto obligadas á someterse á la dura ley del vencedor. Un caso notable, fué el ocurrido con motivo de la anexión de Saboya

á la Francia. Juan Rostaing, de 20 años de edad, de origen sardo, declaró ante el Cónsul de su nación, su deseo de conservar la nacionalidad Italiana. Fijó enseguida su residencia en Turin, previa la autorización paterna, donde renovó esa declaración á la mayor edad. Sorteado para el servicio militar en su país, el año 1862, fué citado por el prefecto de Saboya, ante el Tribunal Civil para que fuese declarado Francés. El Tribunal de Saint Jean de Maurienne declaró: que considerando, que el tratado no había hecho distinción entre mayores y menores; que la intención de las partes contratantes, había sido la de no imponer á nadie la ciudadanía francesa; que aun cuando el menor es incapaz de realizar ningun acto civil, su incapacidad es relativa y tal, que no puede valer contra él; que solo éste podría disponer de su nacionalidad y que por la declaración que había renovado después de haber llegado á su mayor edad, quedaba confirmada, ratificada y válida lo que había hecho siendo menor, declaró el Tribunal, que Rostaing era Italiano. El prefecto apeló y el Tribunal de Chambéry, reformando el juicio declaró á Rostaing, ciudadano Francés, fundándose en la consideración de que el término de un año en que debía hacerse la declaración era perentorio; que esta facultad no podría pertenecer á los menores, los cuales no pudiendo tener otro

domicilio que el del padre, son incapaces para elegirse una patria; que el derecho de opción para el menor, debe confundirse con el del padre, su representante legal; que en razón de los altos intereses por lo que se da un corto plazo para la ejecución de los tratados públicos, no puede admitirse que el menor Saboyano, pueda ejercer el derecho de opción al llegar á su mayor edad (1)

Entre Francia y Alemania también se suscitaron algunas diferencias, para la interpretación de ciertas cláusulas de los tratados del 10 de Marzo y 11 de Diciembre de 1871. Allanadas algunas dificultades, los esfuerzos de la Francia fueron estériles para conseguir en favor de los menores Alsacianos y Loreneses, el derecho de optar por la nacionalidad francesa al llegar á su mayor edad. El Gobierno alemán fundó su negativa, en que no había establecida diferencia alguna entre capaces é incapaces, obligando los tratados á unos y otros indistintamente.

Demás está decir que estas decisiones son contrarias á las leyes que deben regir la nacionalidad, basadas en la voluntad expresa ó presunta de los individuos. Si llegados los menores á la edad en que pueden hacer uso de la facultad de expatriación y optar por la nacionalidad de ori-

(1) Fiori—Derecho Internacional Privado.

gen, se les niega el derecho de verificarlo, esas estipulaciones se convierten en fórmulas vanas, porque como dice Dallos, en su jurisprudencia general, «la impotencia legal de ejercer un derecho, no puede producir la pérdida del goce del mismo. Ó el derecho de opción del menor debe confundirse con el del padre ó el del tutor, y entonces se admitiría que el interés del menor puede ser lesionado por el capricho ó la incuria del padre ó tutor y por consiguiente el tratado le habría privado de un derecho, por lo mismo que la ley civil no le permitía su ejercicio, ó el derecho del menor debe ser respetado y entonces debe admitirse en su favor la opción dentro del año de su mayor edad».

CONDICIONES

Y EFECTOS DE LA NATURALIZACION

Todas las legislaciones, tanto europeas como americanas, prescriben ciertas condiciones que deben llenar los extranjeros, que solicitan la naturalización. En esto á mi modo de ver, las leyes

han procedido con prudencia. No es posible incorporar de lleno un nuevo miembro á una sociedad política, sin que esta tenga el derecho de cerciorarse de si ese agregado, es apto para el desempeño de las obligaciones que le impone su incorporación al nuevo organismo.

Mucho más necesaria es esa fiscalización por parte de los países americanos, que reciben en su seno, inmigrantes de todos los países, educados en los más opuestos sistemas políticos y cuyas condiciones morales son desconocidas completamente. Por otra parte, entre esos extranjeros que vienen á poblar nuestras ciudades, muchos de ellos son como aves de paso. Llegan hoy y al poco tiempo vuelven á expatriarse. No es pues suficiente la manifestacion de voluntad; es necesario rodear á la naturalización de circunstancias que nos demuestren que esa manifestación, es seria, reflexiva, resultado de una intención arraigada y no de caprichos pasajeros ó de veleidades de carácter.

Esto no significa que los americanos debamos ser tirantes en cuanto á las condiciones exigidas para la naturalización. Nuestros países tienen mucho que ganar con la incorporación á su organismo político, de los extranjeros naturalizados. Radicados en nuestro país por largo tiempo, con bienes de fortuna muchos de ellos, inocularían en nuestras venas sociales, sangre conserva-

dora, que contrarrestaría en parte, las tendencias turbulentas de las modernas democracias americanas. Al insistir en la necesidad de rodear de garantías á la naturalización, es porque creo fundamentalmente que las instituciones americanas, lo mismo que su política enmarañada, sólo puede ser conocida después de algún tiempo de residencia. De otra manera, se corre el riesgo de que esos extranjeros, sean juguete de los manejos de los politiqueros, que sólo buscan la satisfacción de sus fines particulares.

Pero hay otra razón más poderosa, que me hace disentir de la opinión de Laurent, que cree preferible la constatación del simple hecho de la expatriación, para la adquisición de la nueva ciudadanía. Entre los millares de inmigrantes que pisan anualmente nuestro suelo, muchos no se establecen definitivamente en ninguno parte. Sería, pues ridículo y hasta poco serio, que esas personas, cambiasen diariamente de bandera, desligándose mañana de los vínculos que hoy contrajeron, para volver enseguida á romper el nuevamente contraído.

En cuanto al término de la residencia, es un hecho tan arbitrario, que varía en todas las legislaciones. Pero es de notar que las legislaciones americanas, tienden á disminuirla, haciendo más accesible á los extranjeros, la adquisición de la ciudadanía.



Mucho se ha ponderado la liberalidad de las leyes de los Estados-Unidos sobre naturalización. Precisamente sucede lo contrario, pues son las más restrictivas de todas las que se han dictado en los países americanos. Tal opinión me parece hija del gran número de extranjeros que allí se naturalizan, atraídos por la verdad de las instituciones democráticas, que en las demás naciones americanas se han visto velipendiadas, y también por la paz y garantías de que se goza, al revés del resto de la América, continuamente agitada por las revoluciones. Otro factor sin duda importante, ha sido la identidad de razas de los norte americanos y de los inmigrantes radicados en Estados-Unidos.

Para que se vea que la naturalización en Estados Unidos es más difícil que entre nosotros, á continuación transcribo las condiciones exigidas. Primero: La solemne declaración del intento de hacerse ciudadano de los Estados Unidos, rehusando obediencia y fidelidad á todo país extranjero.—Esta declaración debe hacerse por lo menos dos años ántes de la naturalización. Segundo: El juramento solemne de guardar la constitución de Estados Unidos, y de negar obediencia á todo Gobierno extranjero, especialmente al del país de origen del que pretende naturalizarse (1). En cuanto á la residencia, ésta ha sufrido variacio-

(1) La libertad civil.—Justino Gimenez Aréchaga.

nes. La primera ley dictada en 1790, sólo exigía dos años de residencia. En 1791, fué aumentada á cinco años y tres años después á catorce. Por último, en la ley del año 1802, quedó reducida á cinco años, cuyo término rige actualmente. Esas variaciones, dice Laurent, «hacen suponer que causas accidentales han impulsado al legislador aumentar sus exigencias; lo que muy bien puede haber sido alguna masa de irlandeses, poco preparados para la práctica de la libertad. Se concibe, agrega Laurent, que para inmigraciones que se verifican en masa, se tomen garantías contra la inversion de un elemento inculto y perjudicial por su ignorancia y fanatismo».

El Brasil, en los albores de su independencia, exigía diversas condiciones combinadas. Además de los cuatro años de residencia, se necesitaba una declaración de catolicismo, la posesión de un inmueble ó el ejercicio de una profesión, industria ó comercio. Más tarde fué modificada esta ley. La residencia fué reducida á dos años, concediéndose la ciudadanía brasilera á los que se hubiesen desposado con una Brasilera, ó adoptado á un Brasileiro, sin más requisitos que una simple declaración. En la República Argentina se obtiene la naturalización con una residencia de dos años, término que puede ser disminuido en favor de los que han prestado grandes servicios á la República.

En Francia la Asamblea Constituyente, limitó á cinco años la residencia, término que fué aumentado á diez por la constitución del 22 Frimaire. Ultimamente fué definitivamente reducido á tres años por la Constitución del año 1867. Este mismo lapso de tiempo, puede ser disminuido á un año, en favor de los que prestasen á Francia un servicio importante, ó hubiesen introducido en el mismo país, una industria, inventos, grandes establecimientos, ó si el agraciado fuese un gran talento.

Nuestro Código fundamental, al referirse á los ciudadanos legales, que es cuando habla de las condiciones de la naturalización, aumenta ó disminuye el término de la residencia, según se refiere á casados ó solteros, exigiendo siempre la posesión de algún capital ó propiedad raíz, ó la profesión de alguna ciencia, arte ó industria. Hé aquí nuestras disposiciones constitucionales: Artículo 8.º Son ciudadanos legales: los extranjeros con hijos extranjeros, pero casados con hijas del país, que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algún capital en giro ó propiedad raíz, se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse esta Constitución; los extranjeros, casados con extranjeras, que tengan algunas de las cualidades que se acaban de mencionar y tres años de residencia en el Estado; los extranjeros no casados, que tengan

algunas de dichas cualidades y cuatro años de residencia; los que obtengan gracia especial de la Asamblea por servicios ó méritos relevantes.

Como me propongo estudiar por separado nuestras disposiciones constitucionales sobre ciudadanía, por disponerlo así el tema que he elegido, pasaré en silencio las observaciones que pueda surgirme el art. 8.º de nuestra Constitución. Sólo me permitiré exponer, que el término de la residencia es una simple cuestión de hecho, que está sujeta á múltiples causas sociológicas, políticas, y morales, combinadas entre sí, que hacen imposible formular una regla general que pueda precaver todas las contingencias.

Casi todas las legislaciones Americanas facilitan la naturalización al extranjero casado. Entre nosotros, sin ir más lejos, á los casados sólo se les exige tres años de residencia, en tanto que á los solteros se les exige cuatro. En el Brasil, el extranjero, esposo de una Brasilera, puede adquirir la ciudadanía mediante una simple declaración.

Si bien es cierto que no es una condición esencialmente necesaria la del matrimonio, es sin embargo un indicio casi infalible de moralidad, al mismo tiempo que una prenda segura de la estabilidad del que se encuentra en esa situación. El hombre soltero, sin obligaciones de ningún género, salvo las que tiene en el hogar donde se ha desarrollado, de un momento á otro

abandona el territorio en que se ha establecido, en busca de las comodidades que cree obtener fácilmente en otra parte. Además, el hombre casado adquiere el hábito de la prudencia, aun en las cuestiones que se relacionan con la política, al revés del soltero, sugeto á las impresiones del momento, sin el freno de la familia que las detenga.

Otra de las condiciones que deben exigirse para la naturalización, es la capacidad del que la solicita. ¿Pueden, pues, los incapaces, los menores, las mujeres casadas, cambiar de nacionalidad? El punto á mi modo de ver, es de fácil resolución. Los tutores, curadores y el marido en su caso, representan legalmente á sus representados en todos los actos de la vida civil y aun pueden enagenar sus bienes raíces, siempre que exista utilidad evidente ó necesidad manifiesta. Pero la naturalización es un acto esencialmente personal. Todo cambio en ese sentido debe tener por base la voluntad presunta ó manifiesta del naturalizado. Desde que el menor y la mujer casada son incapaces de manifestar su voluntad por sí mismos, se precisaría para ello, que el tutor ó el marido lo hicieran en su lugar, lo que significaría contrariar los principios fundamentales que reglan la adquisición de la nacionalidad.

Un caso célebre, citado por la generalidad de

los autores modernos, ha sido decidido en el sentido de la buena doctrina por los Tribunales Franceses. En 1874, madame la princesa Beaufrémont, antes condesa de Caramán Chimay, había obtenido separación de cuerpos con su marido, en virtud de sentencia dictada por el Tribunal Civil del Sena, confirmada por la corte de París. Pocos meses después la princesa, libre de elegir nuevo domicilio, pasó á la Alemania, obteniendo en el ducado Saxe-Allembourg, un acta de naturalización que le confirió los derechos de la ciudadanía alemana. Considerándose desligada de todo vínculo con arreglo á la ley alemana, contrajo un segundo matrimonio con el príncipe Roumano Jorge Bibesco. El primer marido alegó nulidad del segundo matrimonio, fundándose en la falta de capacidad de la mujer para contraerlo y el Tribunal Civil del Sena lo declaró nulo, basándose entre otras consideraciones: Que la separación de cuerpos tiene por objeto romper el vínculo matrimonial en cuanto á los bienes, pero no en cuanto al matrimonio en sí; que por lo tanto la princesa de Beaufrémont, no pudo obtener válidamente la nacionalidad alemana, sin haberse provisto previamente de la autorización marital; que por consiguiente continuaba siendo francesa; que el primer matrimonio en cuanto al vínculo existía, por cuyo motivo era incapaz con arreglo á la ley francesa, de elegir nuevo esposo.

Numerosas son las formalidades exigidas por algunas legislaciones, para conseguir la naturalización. Las leyes belgas son las más severas á este respecto. Al efecto, disponen que la naturalización, que equipara al naturalizado con el Belga de nacimiento, la que sólo es admitida en favor de aquellos que han prestado servicios eminentes al Estado, sea otorgada por medio de una ley especial. En los países Bajos, la facultad de conferir la naturalización pertenece al Rey, según los artículos 9 y 10 de la ley de 1815. En Francia le corresponde esa tarea al Poder Ejecutivo, que debe cerciorarse previamente de la moralidad del solicitante. En Prusia son todavía más sencillas las formalidades que en Francia. Las regencias provinciales están autorizadas para naturalizar á los extranjeros, previa justificación de una buena conducta y de poseer medios de existencia. En Inglaterra existe una especie de naturalización fácil de adquirir como que se obtiene por un real decreto en forma de carta patente, que coloca al extranjero, en una situación intermedia entre este y el inglés.

Entre nosotros la ley de 1874 reglamenta el procedimiento á seguirse en los diversos casos de naturalización. Con respecto á los extranjeros que hubiesen combatido y combatieren en calidad de oficiales en los ejércitos de la República, deben éstos hacer constar ese hecho, presentando

el diploma que acredite sus servicios en la Secretaría de Gobierno, con cuyo requisito se inscribirá su nombre en el Registro de ciudadanos legales.

En cuanto á los hijos de padre ó madre oriental, nacidos en el extranjero, deben, para ejercer la ciudadanía, acreditar esa circunstancia, presentando la fé de nacimiento del padre ó de la madre, verificado lo cual, se inscribirá el nombre del nuevo ciudadano en el mismo registro. Los demás extranjeros que soliciten naturalización, deben recurrir al Juzgado Letrado Departamental de su domicilio, donde deberá probar sumariamente tener las condiciones requeridas por el art. 8.º de la Constitución de la República, previa audiencia fiscal, hasta que recaída sentencia favorable se inscriba su nombre en el mencionado registro.

Otra de las solemnidades importantes á que se sujeta la naturalización en la generalidad de los Estados, es la publicidad. El cambio de nacionalidad es uno de los más importantes que puede sufrir la personalidad humana, tanto por que se convierte en un ser activo dentro del organismo político, de pasivo que era, como porque su capacidad y estado jurídico, deben someterse á una nueva ley. — Es pues, tanto en interés de la sociedad, como de los terceros, que debe llenarse ese requisito. Nuestra ley reglamentaria del año 1874, dispone que mensualmente se pu-

blique el número de inscriptos en el Registro de ciudadanos legales.

Ligeramente estudiadas las condiciones de la naturalización, voy á dar principio al examen de los efectos.

Uno de los efectos primordiales de la naturalización, es la adquisición de una nueva patria. Sin embargo, no lo han comprendido así, algunas legislaciones que conservan aún un resto de las añejas preocupaciones del exclusivismo nacional. Teóricamente, no cabe duda de que la naturalización asimila enteramente el extranjero al nacional. A pesar de esta consecuencia rigurosa que fluye lógicamente del cambio de nacionalidad, en Inglaterra existe una especie de naturalización, conseguida por medio de carta patente, llamada *imperfecta* y también *denización*.

El *denizen*, que sirviéndome de la expresión de Florentino Gonzalez, es sólo un extranjero *medio inglesado*, es admitido al goce de todos los derechos civiles. Sabido es que los extranjeros en Inglaterra no pueden adquirir bienes raíces, ni heredar, ni transmitir, fuera de otras prohibiciones á que están sujetos. El *denizen* goza de todos esos privilegios reservados á los nacionales. También se le concede algunos derechos políticos, como ser el voto en la elección de los miembros de la Cámara de los Comunes: pero se encuentran incapacitados para ser miem-

el diploma que acredite sus servicios en la Secretaría de Gobierno, con cuyo requisito se inscribirá su nombre en el Registro de ciudadanos legales.

En cuanto á los hijos de padre ó madre oriental, nacidos en el extranjero, deben, para ejercer la ciudadanía, acreditar esa circunstancia, presentando la fé de nacimiento del padre ó de la madre, verificado lo cual, se inscribirá el nombre del nuevo ciudadano en el mismo registro. Los demás extranjeros que soliciten naturalización, deben recurrir al Juzgado Letrado Departamental de su domicilio, donde deberá probar sumariamente tener las condiciones requeridas por el art. 8.º de la Constitución de la República, previa audiencia fiscal, hasta que recaída sentencia favorable se inscriba su nombre en el mencionado registro.

Otra de las solemnidades importantes á que se sujeta la naturalización en la generalidad de los Estados, es la publicidad. El cambio de nacionalidad es uno de los más importantes que puede sufrir la personalidad humana, tanto por que se convierte en un ser activo dentro del organismo político, de pasivo que era, como porque su capacidad y estado jurídico, deben someterse á una nueva ley. — Es pues, tanto en interés de la sociedad, como de los terceros, que debe llenarse ese requisito. Nuestra ley reglamentaria del año 1874, dispone que mensualmente se pu-

blique el número de inscriptos en el Registro de ciudadanos legales.

Ligeramente estudiadas las condiciones de la naturalización, voy á dar principio al exámen de los efectos.

Uno de los efectos primordiales de la naturalización, es la adquisición de una nueva patria. Sin embargo, no lo han comprendido así, algunas legislaciones que conservan aún un resto de las añejas preocupaciones del exclusivismo nacional. Teóricamente, no cabe duda de que la naturalización asimila enteramente el extranjero al nacional. A pesar de esta consecuencia rigurosa que fluye lógicamente del cambio de nacionalidad, en Inglaterra existe una especie de naturalización, conseguida por medio de carta patente, llamada *imperfecta* y también *denización*.

El *denizen*, que sirviéndome de la expresión de Florentino Gonzalez, es sólo un extranjero *medio inglesado*, es admitido al goce de todos los derechos civiles. Sabido es que los extranjeros en Inglaterra no pueden adquirir bienes raíces, ni heredar, ni transmitir, fuera de otras prohibiciones á que están sujetos. El *denizen* goza de todos esos privilegios reservados á los nacionales. También se le concede algunos derechos políticos, como ser el voto en la elección de los miembros de la Cámara de los Comunes: pero se encuentran incapacitados para ser miem-

bros de las Cámaras ó del consejo privado ó para ejercer empleos civiles ó militares.

La naturalización que hace del extranjero un inglés, según Blakstone, no puede otorgarse sino por un estatuto particular del parlamento; pero aun así no podía ser miembro del consejo privado ó del parlamento, hasta que esa disposición fué derogada por el art. 2 del estatuto 7 y 8 Victoria.

Algo análogo sucede en Bélgica. Hay allí dos naturalizaciones, la grande y la ordinaria. La primera sólo puede ser concedida por disposición especial, en premio de servicios eminentes prestados al Estado. Es la que asimila el extranjero al indígena en cuanto al goce de los derechos políticos. La segunda confiere al extranjero todos los derechos civiles y los políticos para el ejercicio de los cuales, no es necesaria la gran naturalización.

Las legislaciones americanas marchan más en armonía con las tendencias liberales de la época. Todo súbdito extranjero, naturalizado en la América, se encuentra equiparado al nacional. Goza por lo tanto de voto activo y pasivo en el Gobierno representativo; puede ocupar cualquier puesto público, excepto el de Presidente de la República, que solo está reservado á los ciudadanos naturales.—Esta exclusión tiene su razón de existir. Aun cuando parece inverosímil que

una persona ejerciendo tan alta investidura, traicione el juramento prestado á la faz de la nación, conceptúo sin embargo peligroso, que la primera magistratura sea ocupada por un extranjero naturalizado. Aunque ya las naciones Europeas están habituadas á respetar nuestra independencia, esas garantías no superabundan, en previsión de cualquier tendencia conquistadora que hacia estas regiones se desarrolle en el viejo mundo. Por otra parte ese peligro podría existir entre las mismas naciones Americanas, que podrán mañana verse envueltas en guerras ó alguna de ellas alimentar sueños de ambición sobre otra.

Pero el naturalizado ¿tiene derecho á exigir del Gobierno que rige los destinos del país de su adopción, le preste decidida protección en todas parte y aun en su patria nativa? En teoría nada más evidente; pero en la práctica se han tenido que vencer inmensas dificultades, especialmente cuando entre esos conflictos, se ha visto envuelta la cuestión del servicio militar.

Estados Unidos, que es el país que cuenta con mayor número de naturalizados, ha debido resolver infinidad de conflictos, antes que la victoria coronara sus esfuerzos. Felizmente esas dificultades van desapareciendo, para dar lugar á un derecho uniforme, adoptado por todas los Estados.

Durante mucho tiempo las naciones se resis-

tieron al reconocimiento de todos los efectos de la naturalización. Norte América mismo, vinculada hasta 1870 al sistema inglés de *l'allegeance*, no podía sin abierta inconsecuencia de su parte, luchar en favor de la buena doctrina, obteniendo para los naturalizados en sus dominios el derecho de viajar libremente por la madre patria, sin el peligro de ser forzosamente obligados al servicio militar. Fué más tarde, cuando el famoso acto del Congreso que declaró que *l'allegeance* era «un resto de barbarie» que los Estados Unidos, libres de las trabas que le imponía su propia legislación proclamó solemnemente «que todos los ciudadanos naturalizados en los Estados Unidos, deberían ser protegidos en país extranjero, tanto en su persona y en sus bienes, de la misma manera que los ciudadanos de nacimiento, en idénticas circunstancias. Toda vez que llegue á conocimiento del Poder Ejecutivo, que cualquier ciudadano de los Estados Unidos ha sido injustamente privado de su libertad por un Gobierno extranjero, será obligación del Presidente de la República exigir de ese Gobierno las razones que han motivado su prisión; y si esas razones son injustas y constituyen una violación del derecho del ciudadano americano, deberá reclamar la inmediata libertad del ciudadano preso. En caso de negativa ó retardo injustificable, el Presidente po-

«drá usar de todos los medios que él crea necesarios ó convenientes para obtener satisfacción, dando aviso al Congreso de todo lo relativo al conflicto lo más brevemente posible».

Entre los conflictos que Estados-Unidos tuvo que resolver, el tratadista de Derecho Internacional Calvo, cita uno, que nos demuestra hasta que punto llegaban las resistencias opuestas al reconocimiento de la naturalización. Habiendo un individuo llamado Martín Rosckn, austriaco de nacionalidad, abandonado el territorio de su patria, se refugió en Turquía junto con varios compañeros. De allí pasó á Estados Unidos, donde se naturalizó. Vuelto á Smirna, el consulado de Austria le hizo arrestar y conducir abordo del navío «L' Hussard» que se encontraba anclado en la rada. Las autoridades turcas protestaron contra ese hecho que constituía una verdadera violación del territorio jurisdiccional. Un navío de guerra de los Estados Unidos, que llegó á las aguas de Smirna obtuvo que Martín Rosckn fuese desembarcado del buque austriaco y colocado bajo la custodia del Cónsul de Francia, hasta que se decidiera previamente la cuestión de nacionalidad.

Pero esta cuestión decidida á favor del naturalizado en los Estados Unidos, no comprometía tanto el principio de la nacionalidad norte americana, como el de la jurisdicción territorial de

la Turquía. El mismo Calvo, nos cita otro caso, que atañe más de cerca al tema de esta tesis. Un súbdito alemán, naturalizado en Estados Unidos, y vuelto á Prusia, fué obligado al servicio militar en este país. Iniciadas las gestiones diplomáticas por parte de los Estados Unidos, el secretario de estado de este país declaró, que si el naturalizado hubiese permanecido en Norte América ó en cualquier otro estado que no fuese el natal, la protección de los Estados Unidos, no podría faltarle; pero que habiendo vuelto al país de su nacimiento, volvía á su jurisdicción, por haber recobrado su ciudadanía, quedando sujeto á sus leyes como si no hubiese emigrado.

Como se ve, los mismos Norte americanos, mientras sostuvieron el vínculo de *l'allegiance*, desconocían algunos de los efectos más primordiales de la naturalización. Pero es que también no les faltaban razones á ciertos países, para proceder de esa manera. Para que la naturalización surta todos los efectos, necesario es que sea solicitada de buena fe. Muchos abandonan su patria de origen, adquieren fraudulenta una nueva nacionalidad, vuelven á su país natal, y allí, escudados en su nuevo estado, se niegan á prestar el servicio militar. El derecho internacional no puede sancionar semejantes actos, sin desdoro del fin que persigue. Al emigrante que va á tierra extranjera, á establecerse definitivamente ó

por largos años, puede suponérsele buena fe, y por lo tanto, tiene derecho á que se le preste protección y ayuda de parte del país que le cuenta entre sus ciudadanos; pero á los que abandonan su nacionalidad, con el sólo objeto de adquirir una nueva, para eludir las cargas de la ciudadanía, á esos egoistas é indiferentes, debe abandonárseles á su propia suerte. Esa clase de seres no tienen patria.

Esto ha sucedido con mucha frecuencia en Estados-Unidos. Muchos alemanes se naturalizaban en ese país, para escapar al servicio militar, y vueltos á su país, sólo han recordado á la Gran República, para pedir á su gobierno les hiciera exonerar de esa carga. A tal punto llegó el abuso que el Presidente Lincoln, en un mensaje dirigido al Congreso en 1863, se expresaba en estos términos: «Hay lugar á creer que los extranjeros adquieren frecuentemente la nacionalidad norteamericana, con el sólo objeto de escapar á los deberes que les imponen las leyes de su país, al cual vuelven después de haberse naturalizado; y allí, aun cuando nunca vuelven á los Estados Unidos, siempre reclaman la protección de este Gobierno. Resulta de este abuso, graves perjuicios y no menos graves conflictos. Es por eso, que sometemos el hecho á vuestra seria consideración. Puede ser conveniente fijar un límite, fuera del cual ningún ciudadano de los Estados

Unidos residente en el extranjero, podrá reclamar la intervención de su gobierno (1).

En ese sentido fue celebrado un tratado entre Estados Unidos y Alemania, en el que á la vez que garantían los derechos de los naturalizados, se prevenían los efectos del fraude. Dicen los artículos más importantes de ese tratado: (2) Las ciudades de la Confederación de la Alemania del Norte, que se naturalizen en Estados Unidos, siempre que hayan estado domiciliados en este país por cinco años, serán reconocidos por la Confederación del Norte y tratados como tales. Artículo segundo: Un ciudadano naturalizado que vuelva á su país de origen, es justiciable por sus tribunales, por todo hecho considerado como criminal en las leyes de su patria de origen y cometido antes de su emigración, salvo la prescripción establecida en esas mismas leyes. Artículo cuarto: Si un alemán naturalizado en América vuelve á residir en la Alemania del Norte, sin intención de volver á los Estados Unidos, será considerado como haber renunciado su naturalización en Estados Unidos. Se presume la intención de no regresar, cuando ha residido fuera de dos años en la Alemania.

(1) United States ad Large.—1867-1868.—Pág. 224.—Citado por Laurent.

(2) Lawrence.—Comentaires de Weallton.—Citado por Laurent.

Como se ve, por la transcripción que hago de esos artículos, al mismo tiempo que se reconocen los efectos de la naturalización en ambos países, las partes contratantes se garanten contra los actos fraudulentos, evitando así la formación de una masa considerable de seres sin patria de hecho, sin obligaciones cívicas y sin responsabilidad alguna en el destino de los pueblos.

No hablaré de las consecuencias civiles que produce el cambio de nacionalidad, pues basta citar el hecho, para estar dicho todo. Si con arreglo á la teoría en boga, es la nacionalidad lo que determina el estado, capacidad y relaciones jurídicas de las personas, el que se naturaliza en otro país, está sometido á las leyes de su nueva nacionalidad.

Estos son los efectos más fundamentales, que produce la adquisición de la nueva nacionalidad. Expuestas brevemente, pasaré á examinar nuestras leyes constitucionales.

EXAMEN DE NUESTRAS LEYES

RESPECTO DE LA ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

Nuestra Constitución divide los ciudadanos en naturales y legales, confundiendo en esta división, la ciudadanía con la nacionalidad. Al estudiar las condiciones requeridas para la adquisición de la nacionalidad, por la mayoría de las legislaciones, tuve ocasión de estudiar nuestro principio constitucional, que consagra el *jus soli*, encontrándolo preferible ante el derecho americano, á la teoría del *jus sanguinii*.

Dice el Artículo 8 de nuestra Constitución: Ciudadanos legales son los extranjeros, padres de ciudadanos naturales avecindados en el país, antes del establecimiento de la presente Constitución; los hijos de padre ó madre natural del país, nacido fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él; los extranjeros, que, en calidad de oficiales han combatido y combatiesen en los ejércitos de mar y tierra de la nación; los extranjeros, aunque sin hijos ó con hijos extranjeros, pero casados con hijas del país, que profesando alguna ciencia, arte ó industria ó poseyendo algun capital en giro ó propiedad raíz,

se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse la presente Constitución; los extranjeros casados con extranjeras, que tengan algunas de las cualidades que se acaban de mencionar y tres años de residencia en el Estado; los extranjeros no casados, que tengan algunas de dichas cualidades y cuatro años de residencia; los que obtengan gracia especial de la asamblea por servicios notables ó méritos relevantes.»

A simple vista, la redacción del artículo que acabo de citar, parece consagrar la ciudadanía obligatoria. Los términos «son ciudadanos legales» en vez de pueden ser ó pueden adquirir la ciudadanía, nos confirmarían en esa opinión, si tal pudo ser la de los constituyentes. Pero si consideramos, que en la época en que se sancionó nuestra Constitución, la ciudadanía obligatoria era desconocida hasta en calidad de teoría, el Poder Legislativo, en la interpretación dada en 1857, declaró que solo serían ciudadanos legales, los que voluntariamente desearan adquirir ese carácter.

Más tarde, en la reglamentación dictada en 20 de Julio de 1874, se estableció que la ciudadanía era obligatoria para los extranjeros que en calidad de oficiales hubiesen combatido ó combatiere en los ejércitos de mar y tierra y para los hijos de padre ó madre natural del país, desde el acto de avecindarse en él. En cuano á los demás extran-

jeros, éstos podrán obtener la ciudadanía, recurriendo al Juez Letrado de su domicilio, donde se les admitirá, con audiencia fiscal, á justificar las condiciones requeridas por el artículo 8.º de la Constitución.

En cuanto á la primera y cuarta categoría de ciudadanos legales, nada tengo que decir. Fué cuestión de oportunidad, que nuestros constituyentes consideraron justo decidirla en ese sentido, allá cuando recién la República nació á la vida independiente. Actualmente no tiene importancia alguna el examen de esa disposición.

En esta, como en todas nuestras disposiciones relativas á la ciudadanía, ha sido esta confundida con la nacionalidad. «Es ciudadano, dice el Dr. Arechaga en su Libertad Política, el hijo de padre ó madre oriental que ha nacido en otro país desde el acto de avecindarse en el; quiere decir pues, que un individuo, hijo de padre ó madre oriental que ha nacido en otro país y que forma parte de otra sociedad, desde el momento que pisa el territorio, está en el pleno goce de todos los derechos de la ciudadanía activa. Pero si la ciudadanía es una cualidad, que solo debe corresponder á los miembros de una sociedad política que reúnan las condiciones de inteligencia é independencia indispensables para poder concurrir al ejercicio de las funciones de la soberanía, necesario es reconocer que no pue-

den ser ciudadanos legales, los que solo tengan la cualidad que acabo de mencionar. El extranjero, que recién llega al país, aun cuando sus padres sean orientales, no es un miembro de nuestra sociedad; todavía no ha residido un tiempo suficiente, para poderse presumir que tiene el ánimo de permanecer en la República y de adquirir, por consiguiente, domicilio, en ella. Mas adelante agrega el mismo Dr. Arechaga: Me explicaría que nuestra constitución acordase la calidad de oriental al hijo de padre ó madre naturales nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en el. Sería esto consagrar el principio generalmente aceptado, de la nacionalidad de origen.»

Esa fué á mi modo de ver la intención de los constituyentes. La nacionalidad de origen, consagrada por casi todas las legislaciones, lo fué también en la nuestra; y solo la confusión frecuente entre esa calidad y la ciudadanía, ha podido dar lugar á esas interpretaciones.

Son ciudadanos continua la constitución, los extranjeros que en calidad de oficiales, han combatido y combatieron en los ejércitos de la República. El Sr. Arechaga, aprecia de esta manera esa disposición constitucional: «O esos extranjeros tienen los años de residencia necesarios, para poder ser considerados como ciudadanos, y en este caso, ninguna importancia tendría el he-

cho de haber combatido en calidad de oficiales en los ejércitos de la República, ó carecen de esas condiciones de residencia, y entonces ni pueden ser considerados como miembros, ni es posible presumir que posean los conocimientos políticos indispensables para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía activa.

Siendo la naturalización un acto que sólo dá derechos políticos á los que la obtengan, pues los extranjeros están en igualdad de condiciones, en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles, creo en esa parte sensatas las observaciones del doctor Aréchaga. Pero como también considero absurdo y hasta peligroso, el que un oficial de la República, ostentando en su uniforme las insignias nacionales, permanezca vinculado á una nación extranjera por la nacionalidad de origen, estoy firmemente convencido de que los empleos militares, sólo deben ser concedidos á los ciudadanos, sean estos naturales ó legales. Justo sería, pues, que antes de conferir un empleo militar, se llenase el requisito de la adquisición de la ciudadanía.

También pueden naturalizarse los extranjeros que poseen un capital en giro ó propiedad raíz ó ejerzan alguna ciencia, arte ó industria. La residencia varía según sean casados ó solteros. A los primeros se les exige tres años y cuatro á los segundos.

Aún cuando es casi imposible establecer un límite justo, relativo al término de la residencia, creo que el tiempo señalado por nuestra Constitución, es suficiente para demostrar en el extranjero la intención de radicarse en el país y que posee las nociones indispensables para intervenir sin peligro en las luchas periódicas del sufragio. La distinción establecida entre casados y solteros la encuentro fundada, pues el matrimonio es casi un indicio infalible de estabilidad.

En cuanto á la obligación de poseer un inmueble ó capital en giro, ó ejercer alguna profesión, arte ó industria, la creo injusta ó inconveniente en los tiempos que corremos. Hoy debemos facilitar la naturalización y no ponerle trabas.

Estas restricciones son oportunas, allí donde se ponen trabas al ejercicio del sufragio, como sucede en la Constitución Chilena. Pero en donde como en nuestra Constitución, el sufragio es accesible á la generalidad, salvo rarísimas excepciones, esas condiciones, á más de ser infundadas, están en abierta inconsecuencia con nuestro sistema político. Tan peligroso es el voto concedido á un oriental que no posea capital ó bienes, ni ejerza alguna profesión, arte ó industria, como el que pueda tener un extranjero naturalizado, colocado en identidad de circunstancias. Esto no significa que yo defienda el sufragio, tal como se halla establecido por nuestras

leyes. Sólo me limito á opinar que nuestros constituyentes no procedieron lógicamente con el sistema político que habían adoptado.

La ciudadanía oriental otorgada por la Asamblea á los que han prestado servicios notables ó contraído méritos relevantes con la República, es más bien una recompensa usada para casos excepcionales. No es extraño, pues, que nuestros Constituyentes se hayan separado de las reglas seguidas en los demás casos de naturalización.

Cuatro casos de pérdida de la ciudadanía, enuncia nuestra carta fundamental. 1.º por sentencia que imponga pena infamante; 2.º por quiebra fraudulenta declarada tal. 3.º Por naturalizarse en otro país. 4.º Por admitir empleos, distinciones ó títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la Asamblea.

Sobre los dos primeros casos de pérdida de la ciudadanía nada tengo que observar. Es más bien una pena impuesta y un medio de moralizar á la sociedad, arrancándoles el voto, á los que se han hecho indignos de poseerlo. Conceptuo hasta conveniente, generalizar esta pena, á otras muchas clases de delitos.

La naturalización en otro país, debe producir lógicamente la pérdida de la ciudadanía oriental. Desde el momento que contrae un nuevo vínculo con otra nación, queda enteramente desligado de nuestro organismo político.

El último caso de pérdida de la ciudadanía se verifica cuando se aceptan empleos, distinciones ó títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Asamblea.

A mi modo de ver, la admision de títulos ó distinciones de otro gobierno, no son motivos suficientes para traer la pérdida de la ciudadanía, siempre que su aceptación no sea incompatible con las obligaciones que impone la ciudadanía oriental. Sin embargo, encuentro muy fundada la autorización reservada á la Asamblea para conceder ó negar el permiso solicitado, porque, como podría suceder que al aceptarse un título ó distincion de otro Gobierno, se contrajesen vinculos políticos con un nuevo país, el *visto bueno* del Cuerpo Legislativo, evita que una persona pueda pertenecer á dos sociedades políticas, con derechos y obligaciones en una y otra parte.

Lo mismo se puede decir de la admision de empleos de otros Gobiernos. Mientras las funciones que se desempeñan no sean inconciliables con la calidad de ciudadano oriental, como un cargo diplomático por ejemplo, creo injusta esa disposicion.

Bien puede un ciudadano oriental impulsado por las necesidades de cualquier orden, aceptar empleos de un gobierno extraño, sin que esa aceptación le imponga deberes que le hagan imposible el mantenimiento de la ciudadanía oriental.

Pero si el gobierno de quien es empleado le obliga á cambiar de nacionalidad, la cuestión varía de aspecto. Entonces los actos del ciudadano oriental que acepte un empleo en tales condiciones, estarán comprendidos en el segundo caso de pérdida de la ciudadanía, que dispone que esta se pierde por el hecho de naturalizarse en otro país.

Para evitar la falsa situación en que queda un naturalizado que ha perdido la ciudadanía ó la tiene en suspenso, bueno sería preocuparse cuando llegue el momento de reformarse nuestra Constitución, de deslindar perfectamente el alcance de las espresiones, nacionalidad y Ciudadanía.

¿Un francés, naturalizado en la República, que ha perdido la nacionalidad oriental por encontrarse en la calidad de quebrado fraudulento, en que condición queda sujeto? Vuelve á recobrar la nacionalidad francesa?

Algunas constituciones, previendo la confusión tan frecuente entre nacionalidad y ciudadanía, han aclarado el alcance de estas calificaciones. Así dice el artículo 6 de la Constitución Chilena; son Chilenos: los nacidos en el territorio de Chile; 2º los hijos de padre ó madre Chilena, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de Chilenos, nacidos en territorio extranjero, hallándose

el padre en actual servicio de la república, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales ó cualesquiera otras requieran nacimiento en el territorio chileno 3º los extranjeros, que profesando alguna ciencia, arte ó industria ó poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, declaren ante la municipalidad del territorio en que resida su intención de avecindarse en Chile etc. etc. En seguida pasa la Constitución Chilena, á enumerar, quienes son ciudadanos con derecho de sufragio.

Los que han perdido la ciudadanía, pueden solicitar y obtener rehabilitación. Todas las legislaciones reglamentan el procedimiento que debe seguirse en tales casos. Nuestras leyes guardan silencio á ese respecto; y si bien esto no ha perjudicado hasta ahora, podrá suceder lo contrario en el futuro. Todo lo que se refiere á nacionalidad, á los medios de adquirirlas perderla y recuperarla, merece especial atención por parte de los Gobiernos Americanos.

EXAMEN DE LA NATURALIZACIÓN DE LOS EXTRANJEROS DOMICILIADOS EN NUESTRO PAÍS

Puedo afirmar sin el temor de ser desmentido, que el estudio de la nacionalidad bajo el punto de vista del derecho Internacional Privado, no es más que un examen del derecho constitucional de cada país. Es por eso, que al examinar la naturalización de los extranjeros domiciliados en la República, son razones políticas y económicas, las que harán inclinar nuestro ánimo en uno ú otro sentido.

Como dice muy bien el doctor Alberdi en su libro sobre organización de la Confederación Argentina «todas las constituciones dadas en Sud América, durante la guerra de la Independencia, fueron expresión completa de la necesidad reinante de ese tiempo. Esa necesidad consistía en acabar con el poder político que la Europa había ejercido en este continente, empezando por la conquista y siguiendo por el coloniage; y como medio de garantizar su completa extinción, se iba hasta á arrebatarle cualquier clase de ascendiente en estos países. La independencia y la libertad exterior, eran los vitales intereses que preocupa-

ban á los legisladores de ese tiempo; Tenían razón; comprendían su época y sabían servirla».

Estas palabras del doctor Alberdi que le arrancaron el espectáculo de las constituciones americanas, en las leyes que determinan las franquicias concedidas á los extranjeros, han sido escritas con harta razón. Así, para no citar más que un ejemplo, veamos el procedimiento que debía seguir el extranjero que procurase naturalizarse en el Perú.

- 1.º Demandar la ciudadanía al prefecto.
- 2.º Acompañarla de documentos justificativos de los requisitos que legitimen su concesión.
- 3.º El Prefecto la dirige con su informe al Ministro del Interior.
- 4.º Este al Congreso.
- 5.º La Junta del departamento da su informe.
- 6.º El Congreso concede la gracia.
- 7.º El Gobierno expide al agraciado la carta respectiva.
- 8.º El agraciado la presenta al prefecto del departamento, en cuya presencia presta el juramento de fidelidad al Gobierno.
- 9.º Se presenta esta carta ante la municipalidad del domicilio, para que el agraciado sea inscripto en el Registro Cívico (1).

(1) Juan Bautista Alberdi. — Organismo de la República Argentina.

Pero si las naciones Europeas, pudieron concebir sueños de conquista sobre estos países, cuando apenas rompieron las cadenas del régimen colonial, para entrar de lleno en la vida turbulenta de las democracias, esos planes de absorción han sido totalmente abandonados. Hoy la existencia de las Repúblicas Americanas es un hecho y un derecho. Lo primero, porque cada uno de esos países con sus hábitos, costumbres y con su organización política, reflejan caracteres típicos-nacionales; y lo segundo, porque la independencia y autonomía de los países Americanos, ha sido universalmente reconocida por todas las potencias del orbe, derecho que los americanos sabrán defender con las armas en la mano, antes que abandonarlo en brazos extraños.

Pero al estudiar el problema de la naturalización de los extranjeros domiciliados en la República, se nos presenta bajo una faz ya discutida en las catedras de nuestra Universidad y en las columnas de nuestra prensa. ¿La nataralización de los extranjeros debe ser voluntaria ú obligatoria?

Teóricamente, como lo vamos á ver al examinar las razones aducidas en pró de la naturalización obligatoria, la cuestiú no presenta dificultades insuperables.

Una sociedad, dice el doctor Aréchaga, es un organismo formado por un conjunto de indivi-

duos, sometidos á unas mismas leyes y estrechamente unidos por el vínculo de intereses y necesidades comunes.

Luego nuestra sociedad, como todas las de población inmigrante, está constituida, tanto por los individuos que han nacido en el territorio de la República, como por los extranjeros que en ella se establecen, pues que unos y otros están sometidos á unas mismas leyes y se encuentran fuertemente unidos por el vínculo de interés y necesidades comunes.

No es necesario más datos, para dar á la cuestión que en este momento ventilo, una acertada solución.

Los derechos políticos, como lo he demostrado anteriormente, no son otros que las diversas funciones de soberanía, ejercidas por la sociedad. Entonces, pues, para determinar si los extranjeros deben ser admitidos al ejercicio de los derechos políticos, es necesario primeramente averiguar si son ó no miembros de la soberanía popular.

Y este punto ha quedado resuelto tácitamente en las precedentes observaciones; todos los miembros de la sociedad son miembros de la soberanía, siempre que reúnan las condiciones de inteligencia é indepenencia indispensables para ejercer las funciones propias de esa potestad inicial del Gobierno. Los extranjeros domiciliados en la República son miembros de la

sociedad oriental y en consecuencia, desde que sería absurdo deducir del mero hecho de haber nacido fuera del territorio nacional, que carece de las aptitudes que acabo de mencionar, necesario es también reconocer que son miembros de la soberanía social. Forzoso es, pues, concluir partiendo de estas premisas de una verdad perfecta, que los extranjeros deben ser admitido al ejercicio de la soberanía activa».

Aunque el método empleado por el doctor Aréchaga en esta demostración es el deductivo, que tantos peligros encierra cuando á toda costa se pretende aplicarlo, soy de parecer, sin embargo, que en las Repúblicas americanas, la argumentación del doctor Aréchaga es indiscutible. Es una verdadera monstruosidad, que la mayoría de los habitantes de un país, permanezcan alejados de la cosa pública, ajenos completamente á las palpitaciones de la vida nacional, sin preocuparse de los intereses morales que tanta influencia ejercen á su vez sobre los intereses materiales. Es contribuir al desarrollo y crecimiento de una masa enorme de seres, que al fin concluyen por no tener patria.

El aislamiento político de toda esa población inmigrante, es el medio más eficaz para fomenta el escepticismo político, á la vez que para formar un cosmopolitismo exagerado, que solo esgrimirían el egoísmo y la indiferencia, como ar-

mas puestas en apoyo de nuestros más graves problemas. Y ese peligro, cuyas consecuencias hemos palpado en nuestras agitaciones políticas, adquirirá mayores proporciones en el porvenir, á medida que la corriente inmigratoria vaya engrosándose, como es de presumirse, ante el triste espectáculo que presentan las clases proletarias en las naciones europeas.

Por otra parte, el ejercicio de los derechos políticos, en los extranjeros, ejercería una saludable influencia en nuestra vida constitucional. La riqueza de toda la República, llegaba el año 1880 á 196.962,454 pesos, repartidos de la manera siguiente: \$ 17,451 nacionales poseían 87.771,970 \$ y 21.625 extranjeros poseían 109.191,064 pesos. Como se vé por estos datos, es mayor el número de extranjeros que participan de nuestra riqueza, que el de nacionales. Fácilmente se conciben los beneficios que reportaría á nuestra sociabilidad, la participación del extranjero en las funciones activas y pasivas del sufragio. Hay un peligro permanente en toda democracia que se inicia: es la exageración de los principios democráticos, más allá de lo justo y conveniente. Las masas populares, que esperan ganar mucho más de lo que pueden perder, en esos tumultos, son las más accesibles á esas exageraciones. El considerable número de extranjeros domiciliados en nuestro país, al par que propietarios de grandes riquezas, sería una fuerza

opuesta en sentido contrario á esa tendencia política. De la lucha entre el espíritu conservador y los impulsos ardientes de un liberalismo mal entendido, surgirá la estabilidad de nuestro régimen democrático, que tantas veces ha estado próximo á perder el equilibrio. Las revoluciones, concebidas al calor de ambiciones malsanas ó intrigas políticas, encontraría un poderoso obstáculo en esa fuerza conservadora, más amante de la paz, que desarrolla el progreso y desenvuelve las riquezas, que de los movimientos, que sólo sirven á muchos de escala para llegar á las cumbres, destruyendo y pisoteando los intereses de los más. Sólo cuando las altas necesidades de la patria clamaran por la sangre de sus hijos, nadie negaría su concurso generoso, pues que todos, nacionales y extranjeros, serían directamente responsables de la existencia de los gobiernos prepotentes, y partícipes de las debilidades nacionales. Entónces el recurso de las armas no sería tan infructuoso como lo ha sido hasta nuestros días. Los gobiernos personales han podido vejar impunemente á los ciudadanos, desconocer todos los derechos y olvidar todas las garantías, porque nuestra escasa población nacional, es impotente para resistir á los desmanes que parten de las alturas. La mayoría del país, que es extranjera y está distanciada del escenario político, permanece silenciosa, como un mudo

espectador de vergüenzas ajenas. A esa escasa población nacional, que es la que toma un interés activo por nuestras cuestiones públicas, el gobierno puede oponer toda la fuerza y el dinero que le suministra el país entero y lo que es más peligroso, ese mismo elemento extranjero, que no toma participación en las luchas empeñadas.

Si todo el país sin distinción entre nacionales y extranjeros, poseyera el derecho de exigir estricta cuenta á los gobiernos, así de los caudales públicos, como de sus procederes políticos, entonces las bayonetas que puedan cargar algunos batallones de línea, se estrellarían contra la coraza opuesta por todo un pueblo. Sabiendo los gobiernos que con sus atentados, sólo conseguirían atraerse el anatema de todo el país, enérgico é irresistible, ajustarían su conducta á los dictados de la ley, siquiera fuese impulsados por el propio egoísmo, que les manda conservar el poder.

«Las instituciones basadas en el principio de la soberanía popular. sólo pueden conservarse á condición de que los poderes públicos profesen el más profundo respeto á la pública opinión, y encuentren en la sociedad fuerzas bastante poderosas, para mantenerlos dentro de los límites de su legítima esfera de acción. Todo poder por su propia naturaleza es invasor, y necesita en

consecuencia, estar rodeado de barreras insalvables. Pero en nuestro país, por ejemplo, mientras que los gobiernos disponen de todas las fuerzas sociales y las convierten en medios de consolidación de su poder, el pueblo sólo cuenta con nuestra escasa población nacional, impotente para luchar con los elementos de acción que el Estado tiene en sus manos. Y ese funestísimo desequilibrio de fuerzas, que sólo puede engendrar el despotismo, no tienen más que un remedio: la incorporación á la soberanía nacional del considerable número de extranjeros que residen en el país. Sin este acrecentamiento de la fuerza popular, jamás nuestra Constitución podrá inaugurar el tan anhelado imperio de las instituciones libres (1).

Por otra parte, la intervención del extranjero, en nuestros movimientos políticos, sería un poderoso elemento moralizador. Salvo raras excepciones, nuestra población inmigrante es laboriosa, como que todos sus miembros ejercen alguna profesión, arte ó industria. Para ellos la política sería un medio de garantizar sus intereses y sus personas, más bien que un *modus vivendi*, para medrar en los puestos públicos ó fuera de ellos. Educados en sus países, fuera de las grandes agitaciones de la política, desean con más ahinco

(1) La libertad política. — Dr. Aréchaga.

el hogar tranquilo y el trabajo asegurado, que las aventuras de los intrigantes políticos. Cuando depositen su voto lo harán para llevar al gobierno hombres inteligentes y honrados. No contarían con su concurso, «esos camarillas que tienen calor mientras luchan y desfallecen cuando triunfan, porque nada tienen ni saben que hacer con la fuerza que la victoria les depara» (1).

Pero donde más benéficos serían los efectos de la participación del extranjero en el sufragio, sería precisamente en la República Oriental. Aunque yo milito en uno de los partidos tradicionales en que se halla dividida la opinión pública, no por eso dejo de reconocer que la existencia de esas colectividades tiene algo de anómalo, esplicable por la índole de nuestras luchas civiles y por las condiciones intelectuales é históricas en que se han agitado nuestros compatriotas. El extranjero, ageno á nuestras tradiciones y recuerdos, que son las causas que más nos distancian, modificarían las tendencias de nuestros partidos, quienes para atraerse el nuevo agregado precisarían definir claramente sus doctrinas. Un partido, como dice don José M. Estrada que pretendiera reforzarse atrayendo un elemento libre de la influencia de sus prohombres

(1) Derecho político de los extranjeros. — Artículo de don José M. Estrada.

bres vivos y de la idiocia de sus pro-hombres muertos, como sería el elemento extranjero, necesita poseer con plena claridad su doctrina y exponerla circunstanciadamente ante el espíritu de los que desean incorporarse. Otfrieal decía con razón que el esmero de las formas, contribuye á pulir y aclarar el pensamiento».

Por otra parte, la época borrascosa recorrida por la América Española desde su independencia hasta nuestros días, ha colocado al extranjero en mejor situación que al nacional. En nuestro país, principalmente, todos sus habitantes han debido sufrir las funestas consecuencias de nuestras luchas civiles. Sin embargo, el extranjero, apoyado en las gestiones diplomáticas de sus gobiernos, ha obtenido indemnizaciones por perjuicios de guerra, mientras el nacional ha clamado en vano por alcanzar igual resultado. Esa situación privilegiada de los unos con respecto á los otros, es desconsoladora y humillante; desconsoladora, porque nuestros infelices compatriotas, *carne de cañon* en nuestras guerras, gimen en el desamparo y en la horfandad, después de haber sacrificado personas y comodidades, mientras los extranjeros, mudos espectadores de los horrores de la guerra civil, siempre tienen garantidos sus bienes de fortuna; humillante, porque esas indemnizaciones á que no tienen derecho los extranjeros, si á su vez

no lo poseen los nacionales, han sido cedidas, muchas de ellas, bajo la presión de los buques de guerra anclados en nuestro puerto.

Ya en 1874, el malogrado Dr. D. José María Vidal, publicaba en la Democracia del 30 de Mayo lo siguiente: «Acaso habríamos satisfecho, con mengua de la dignidad nacional, esas reclamaciones escandalosas de la Francia, de la Inglaterra y de la Italia, que hoy nos hemos visto obligados á reconocer, si en vez de ser las reclamantes extranjeros, les hubiésemos impuesto la ciudadanía?

Quién sabe cuantas humillaciones sufriremos todavía, si se quiere mantener esa distinción odiosa en las páginas de nuestra constitución.

Hemos querido garantírnos de los extranjeros, negándoles derechos políticos, y hemos visto que la garantía se convierte en una amenaza; hemos temido su influencia peligrosa por nuestras complicaciones internacionales y hemos olvidado que haciéndolos ciudadanos, desaparecen las causas de todos esos conflictos y de todas esas diferencias en las que siempre perdemos, no porque falten á nuestra causa la razón y la justicia, sino porque nos obliga á ceder el fuego de los cañones.

Por otra parte, si los extranjeros se muestran á veces contrarios en nuestras propias cuestiones, si aman todavía á su primitiva patria, si conservan vivo el recuerdo de sus primeras afec-

ciones, nuestra es la culpa, que los separamos por completo de la vida pública, les negamos toda participación en el gobierno, en vez de atraerlos hacia nosotros, haciéndoles amar esta tierra que les recibe como á sus hijos, sin preguntarles de donde vienen, ni cuales son sus propósitos, identificándolos en fin con nosotros mismos, por las ideas y los sentimientos.»

A estos poderosos argumentos en favor de la conceción de los derechos políticos á los extranjeros, se oponen algunas objeciones, que bien examinadas, carecen de fundamento. Con la intervención del extranjero en la cosa pública, se dice, se corre el peligro de que nuestra escasa población nacional, sea absorbida por los extranjeros. Llegaría un momento, en que los súbditos de cualquier nacionalidad, se unirían contra nosotros, nos arrebatarían de nuestra independencia, y de nación libre y soberana, nos convertirían en una verdadera colonia.

Muy lejos estoy de creer que tan funestos presagios puedan convertirse en un hecho real y positivo. Es imposible suponer, sin falta de sentido, que una colonia extranjera cualquiera, pueda marchar tan unida y compacta en la realización de planes tan temerarios. Si algunos ilusos hubiesen concebido tales transformaciones, de seguro, que todos sus connacionales, más afectos al trabajo, que amantes de tales travesuras, matarían con su indiferen-

cia y su despego, el gérmen de tan bélico ardor. Pero si en lugar de esa indiferencia, esos planes contra la independencia de la República, encontrasen algun apoyo ¿sería posible unificar opiniones, concebir el proyecto y realizarlo, sin que el gobierno y la misma opinión pública, no desbarataran esos trabajos?

Además, ese peligro tan ilusorio que raya en hipotético, no puede siquiera cimentarse en la realidad de los números. Si bien es cierto que la población extranjera aumenta anualmente, el mismo camino lleva la población nacional. En 1882, según el cuaderno 10, publicado por la Dirección de Estadística General, en 438.245 habitantes que arrojaban los datos obtenidos por esa oficina, solo se contaban 149,245 extranjeros, siendo la colonia más numerosa la española, compuesta de 39,780 españoles. Basta esto para probar que esa objeción no tiene sentido común.

Se hace todavía un argumento en contra de la naturalización, en el peligro que entraña el desempeño de los puestos públicos por parte de los extranjeros naturalizados. Pero como todo funcionario público está sujeto al control de la opinión pública, y como las mismas leyes limitan sus atribuciones é imponen serias condiciones de elegibilidad, con tales garantías los peligros que se señalan son ilusorios. Muchos extranjeros ilustres en nuestra patria por sus

hechos ó por su talento, han desempeñado los más elevados puestos públicos en los tres altos poderes del Estado, sin que jamás hayan traicionado la fe depositada en sus personas.

Afirman otros que las instituciones democráticas naufragarían en manos de personas educadas en un régimen enteramente opuesto al nuestro. Los inmigrantes que la República recibe en su seno se han desarrollado en medio de las preocupaciones que forman la base del derecho político europeo. Partidarios del sistema que gobierna á los pueblos por mandato de la divinidad, serán enemigos irreconciliables del régimen democrático representativo. Estas palabras encierran una exageración, á la vez que un desconocimiento completo de la naturaleza humana.

El régimen monárquico imperante en la vieja Europa, ha sufrido modificaciones esenciales. Ya las monarquías no están talladas al estilo de la de Luis XIV, que identificaba al Estado con su persona. Los reyes se han visto obligados á contemporar con los pueblos, dándoles Cámaras que los representen y Ministros que sean el eco de la mayoría de esas Cámaras. No están los pueblos tan distanciados de la cosa pública, que no hagan sentir sus deseos y sus necesidades en las regiones gubernativas; y bien podemos afirmar que en algunas monarquías, los derechos políticos no han sido tan violados, ni las institucio-

nes tan escarnecidas como en algunas Repúblicas Americanas. Las diferencias entre el régimen monárquico constitucional y el representativo republicano, no son tan fundamentales como algunos lo suponen.

Pero es que así como la ciencia no está circunscrita á una sola zona, ni á un solo continente, tampoco las ideas democráticas son patrimonio exclusivo de ciertos pueblos. El pensamiento, encarnado en la prensa, en el libro, en la discusión y controversia de las opiniones y en la lucha de los partidos, recorre el mundo en todas direcciones, dejando grabada su huella, viva y palpitante. Los últimos ecos lanzados por la ciencia, son recogidos ávidamente por ricos y pobres, sábios é ignorantes. Como dice muy bien el doctor Aréchaga, «si las instituciones monárquicas se conservan aún en las sociedades europeas, no es porque cuenten con el asentimiento popular».

Es un absurdo suponer que la población inmigrante se obstine en mantener á toda costa, sus ideas anti-democráticas, precisamente cuando se encuentran con un sistema que les concede amplios derechos y prerogativas. Si esos hombres han vivido encadenados á un régimen de violencia y atentatorio de la dignidad humana, natural es que admiren ese otro régimen que empieza su obra, por reconocerles toda clase de derechos,

y concluye por garantizárselos. «A no ser por tremendas aberraciones, ha dicho don José M. Estrada, ningún derecho se usa para perderlo.»

La experiencia, que es la mejor consejera en estos casos, confirma estos felices augurios. En los Estados Unidos, que es el país que cuenta con mayor número de naturalizados, no se han notado los peligros que algunos han previsto. La Gran República marcha á pasos agigantados, avanzando siempre terreno, en el campo de las ideas democráticas. No retrocede, impelida por esa fuerza retardatriz, que algunos suponen puedan mover brazos extranjeros. Si de algo puede reprochárseles á los habitantes de Norte-América, es quizás de exagerar los principios republicanos.

Porque pues, si tantos beneficios ofrece la ciudadanía obligatoria de los extranjeros, este principio no se ha encarnado en las leyes positivas de los países Americanos?

Los que han apoyado en todo terreno el principio de la ciudadanía obligatoria, no han reparado, ni en la cuestión de oportunidad, ni en los inconvenientes prácticos de ese sistema.

La acción civilizadora de los Europeos en la América, es indiscutible. Ya nada queda de nuestros indígeas, sino ciertos restos, que contemplan mudos y atontados, los estragos que causa en sus filas, la influencia de la civilización.

Nos parecemos en todo á los europeos. Nuestras leyes sobre impuesto han sido importadas de Europa, más ó menos modificadas; nuestro régimen administrativo, nuestras constituciones, no son más que copias más ó menos adulteradas de las instituciones europeas. Son los Europeos, quienes deben inocular en nuestras venas, ese amor al trabajo, ese apego á las industrias, que modifique nuestras costumbres y hábitos. Como dice muy bien el Dr. Alberdi «en cien años no hareis de un gaucho, de un roto ó de un cholo, un obrero inglés que trabaja, consume, vive digna y confortablemente». Nuestros paisanos, afectos por gusto y por instinto á la ganadería, desdeñan y seguirán desdeñando, toda otra industria, á despecho de la necesidad que sentimos de radicarlas en la República.

Si pues la emigración es la base de toda nuestra prosperidad moral y material; si los gérmenes de civilización solo pueden arraigarse en nuestro suelo, con el auxilio de brazos extraños, todas las leyes de la República deben buscar á atraer ese medio fortificante de nuestra sociabilidad, en vez de repudiarlo. No hay sacrificio, ni concesión, ni franquicia que no deban ser acordados, siempre que tales actos sean compatibles con nuestra dignidad de pueblo libre é independiente.

La naturalización obligatoria, contraría ese fin

primordial que deben perseguir nuestras instituciones.

Si bien la naturalización faculta al que la obtiene para el ejercicio de los derechos políticos y lo hace apto para el desempeño de los puestos públicos, en cambio impone diversas cargas, entre las cuales se encuentra la del servicio militar, que es la que la generalidad de los inmigrantes han tratado de eludir, al abandonar el suelo natal. La mayoría de los jóvenes extranjeros que llegan á la América, huyen de su patria por arrancar de sus hombros tan pesada carga.

Qué acontecería, si en las leyes de la República se consagrara el principio de la ciudadanía obligatoria? Que los que huyen del reclutamiento militar, tendrían siempre sobre sus cabezas la misma amenaza que procuraron alejar; que ante ese peligro, en lugar de establecerse en nuestro país, se dirigirán á otros parajes, donde no chocasen con tales imposiciones.

Pero se me dirá: es que no todos los inmigrantes llegan huyendo del servicio militar; los hay que abandonan á su patria, buscando mayores comodidades y un porvenir más alhagueño que el que les aguarda en Europa. Acepto estas premisas como verdaderas, sin que eso me obligué á modificar mi opinión. Es hacer gala de un completo desconocimiento de la naturaleza humana, lo mismo que del estado intelectual de las ma-

sas que nos llegan de Europa, el suponer que los extranjeros se sometan tan fácilmente como alguos creen, al principio de la ciudadanía obligatoria. La distinción entre este último término y la nacionalidad, enseñada por los tratadistas de derecho constitucional y conocida por los que se dedican á este género de estudios, es ignorada por la generalidad de las personas. La vulgarización de la ciencia, no ha llegado á asumir tan grandes proporciones, como para modificar los sentimientos y los instintos más arraigados del ser humano. Y entre esas manifestaciones del corazón humano, ninguna más fuerte que la del amor patrio que siempre nos presenta la imagen acariciada de nuestro país, tanto cuando nos cobija en su seno como en los confines más apartados del mundo, lo mismo en nuestros momentos de alegría, como en los instantes en que la desgracia amarga nuestra existencia.

Será esto una preocupación ó un sentimiento del que debemos vanagloriarnos? No entro á examinar si es una ú otra cosa. Sólo me limito á constatar un hecho que diariamente presenciemos. Los mismos extranjeros domiciliados en la República, no pierden ocasión de festejar dignamente los aniversarios más notables de sus países, lo cual no prueba, que sí bien se encariñan con el país que los acoge generosamente, no por eso dejan de mantener los vínculos de

sentimiento que los ligan al país de su nacimiento.

Apenas se anunció en nuestra prensa un proyecto de naturalización obligatoria, que el Poder Ejecutivo pensaba someter á la aprobación de la Asamblea General, sinó la alarma, al menos cierto descontento, cundió por la población extranjera. Algunos de sus organos atacaron el pensamiento; y demás está decir que sus argumentos encontraron favorable acogida en el seno de los interesados.

Fácilmente se explica este fenómeno. Para nosotros, los que distinguimos la ciudadanía de la nacionalidad, la naturalización perfectamente reglamentada para el uso de las Repúblicas Americanas, sólo importaría la adquisición de ciertos derechos y la obligación de cumplir algunos deberes para con el Estado, sin que esto significase ahogar nuestros sentimientos en favor del suelo nativo. Pero no lo entiende así la casi totalidad de nuestra población inmigrante, que conserva al llegar á la República, y conservará por muchos años vivo y ardiente, el culto por la patria. Para los que así sienten y piensan dominados por esos sentimientos, la obtención de la ciudadanía oriental, significa traicionar las más caras afecciones del patriotismo y el olvido de los más dulces recuerdos importados de la madre patria.

Estas son nuestras opiniones en cuanto á los extranjeros que vayan estableciéndose en la República, que en cuanto á los ya radicados en ella, las dificultades y los inconvenientes aumentan. Sobre serles demasiado penoso, como he procurado demostrar, la adquisición forzosa de la ciudadanía oriental, debemos considerar que esas personas se han arraigado en la República, al amparo de leyes que no les imponían semejante obligación. Sería pues, violentar abiertamente su voluntad, el someterles á una ley de naturalización obligatoria, puesta en vigencia recientemente.

Menos censurable sería la consagración de ese principio, para los que vayan acercándose en la República, si grandes intereses económicos no aconsejaran lo contrario, pues desde el momento de pisar en el país, se someten tacitamente á nuestras leyes sobre la materia. Pero imponer esa obligación á un extranjero que no pudo prever ni esperar la aplicación de una ley semejante, sobre ser arbitrario violentando la voluntad humana, es atentatorio, pues para eludir ó escapar á sus responsabilidades, habría que abandonar el territorio de la República con grave perjuicio de intereses personales.

La ciudadanía obligatoria es cuestión de oportunidad. Cuando nuestros campos hoy desiertos, se encuentren enteramente poblados y la inmi-

gración, en lugar de ser anhelada, nos pese por ser demasiado numerosa ó cuando las condiciones de nuestra sociabilidad sean tan atrayentes que ahoguen en el extranjero los sentimientos de nacionalidad, que más allá de ciertos límites pueden degenerar en preocupaciones, entonces será ocasión de consagrar ese principio, sin perjuicio de nuestros más vitales intereses y sin mengua de la libertad personal.

Otros motivos, que si bien pueden ser transitorios, son dignos de tomarse en consideración, se oponen á que la naturalización obligatoria, cuente con el asentimiento de los extranjeros. La vida en los países americanos, salvo rarísimas excepciones, ha sido extremadamente agitada. En medio de los disturbios que han retardado el progreso de estos pueblos y desacreditado el régimen de las instituciones democráticas, las personas y los bienes de los nacionales y extranjeros, han sido objeto de violencias, atentados y arbitrariedades, por parte de las mismas autoridades. Contra esos desmanes, los extranjeros han contado con el apoyo de sus agentes diplomáticos, que con razón ó sin ella, han obtenido en todo caso, justicia en favor de los súbditos de su nación. Natural es, que mientras una conducta ejemplar no borre esos tristes recuerdos, todo inmigrante se muestre reáccio á la naturalización obligatoria, pues conservando su

nacionalidad, mantiene el recurso de acudir en ciertas circunstancias á los agentes de su gobierno, como medio eficaz de garantizarse á sí propio.

Por otra parte, la ciudadanía obligatoria, como toda innovación, traería consigo infinidad de conflictos. Como dice Mourlón, «no es suficiente para que un francés pierda esa cualidad, que un gobierno extranjero le haya conferido de su propia autoridad, el beneficio de la naturalización; es necesario que haya sido solicitada ó aceptada.

No cabe duda, que si á los extranjeros ya domiciliados en la República, se les impusiese la ciudadanía, esos conflictos se producirían necesariamente. Fundaríanse para ello, tanto los gobiernos como sus connacionales, en que estos últimos se habrían domiciliado al amparo de disposiciones que no les obligaban á naturalizarse, cualquiera fuera el temperamento y las formas adoptadas en la nueva ley. En último resultado, las naciones se resistirían á reconocer los efectos extraterritoriales de la naturalización, colocando esos conflictos á muchos en la condición de pertenecer á dos sociedades políticas.

Estas deducciones están confirmadas por la experiencia. Con motivo de ciertas cláusulas equívocas, de un decreto expedido por Guzman

Blanco el 14 de Febrero de 1873, donde parecía equipararse á los extranjeros on los nacionales, se suscitaron dificultades con algunos gobiernos extranjeros, que fueron zanjadas más tarde, con la interpretación verdadera de esa ley, que sólo buscaba atraer la inmigración, concediéndoles los mismos derechos que á los venezolanos, sin imponerles sus obligaciones.

Hoy por hoy, en vista de la influencia saludable que ejercería la intervención del extranjero en nuestras luchas políticas, solo nos corresponde estimular la naturalización. Entre los medios más poderosos que podíamos elegir, ninguno más eficaz que la participación del extranjero en las funciones activas y pasivas del municipio.

No pertenece á mi tesis el examinar las ventajas anexas á la intervención del extranjero, en las funciones municipales. Basta dirigir la mirada hacia allí, donde los extranjeros, toman parte activa en el municipio, como ser en Estos Unidos y en Buenos Aires, para contemplar el asombroso impulso, que han recibidos las instituciones de esos países.

De esta manera se inocularía en el espíritu de los extranjeros, cierto apego á los puestos públicos que determinaría á muchos, solicitar su naturalización, para contar con todos los derechos políticos de la ciudadanía.

Algo más podría agregar sobre esto, pero la falta de tiempo me impide ser más extenso.

Vº. Bº.

MARCELINO IZCUA BARBAT.
